

# **ASPECTOS CONFLICTIVOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Realizado por : Norberto Damián Rivada.

Cátedra : Seminario de Graduación.

Carrera : Contador Público.

Facultad : Ciencias Económicas.

Universidad : FASTA.

Asesoramiento : CPN Gustavo Schroeder

Dra. Laura Cipriano (Depto. Met. De la Invest.)

Año : 2.005.



BIBLIOTECA

**INDICE**

• Abstract	Pág. 4
• Tema	Pág. 5
• Problema	Pág. 5
• Objetivo General	Pág. 5
• Objetivos Específicos	Pág. 5
• Justificación	Pág. 6
• Lugar y fecha	Pág. 6
• Tipo de investigación	Pág. 6
• Estado de la cuestión	Pág. 6
• Marco teórico	Pág. 8
- Nociones básicas sobre el sistema básico que posee el Estado para financiar su actividad.	Pág. 8
1. Finanzas Públicas.	Pág. 8
2. Necesidades Públicas.	Pág. 8
3. Derecho Tributario.	Pág. 9
4. Tributos.	Pág. 11
- Impuesto a las Ganancias.	Pág. 12
1. ¿ Directo o indirecto?	Pág. 12
2. ¿ Real o personal?	Pág. 13
3. Alícuotas.	Pág. 13
4. Efectos económicos.	Pág. 14
• Capítulo I. Tratamiento de los deudores incobrables.	Pág. 16
- Normas generales.	Pág. 16
- Origen en operaciones comerciales.	Pág. 17
- Justificación de la incobrabilidad.	Pág. 18
- Correspondencia con el ejercicio.	Pág. 20
- Índices de incobrabilidad.	Pág. 21
- Iniciación del cobro compulsivo.	Pág. 22
- El tema de las garantías.	Pág. 23
- Tratamiento de las sumas recuperadas.	Pág. 23

- Jurisprudencia judicial. Pág. 24
  
- Capítulo II. Tratamiento de las distintas remuneraciones que pueden percibir los Directores de Sociedades Anónimas y Socios Gerentes de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Pág. 31
  - Rentas en cabeza de los directores y / o socios gerentes. Pág. 31
  - Deducciones en cabeza de las sociedades. Pág. 32
  - Fallos judiciales. Pág. 33
- Capítulo III. Salidas no documentadas. Pág. 40
- Capítulo IV. Préstamos recibidos de familiares. Pág. 65
- Capítulo V. Deducibilidad de gastos de automóvil. Pág. 68
  - Ley 24.475. Pág. 68
  - Decreto 105/97. Pág. 69
  - Ley 24.885. Pág. 70
  - Decreto 733/01. Pág. 71
  - Antecedentes jurisprudenciales. Pág. 72
  - Conclusiones. Pág. 75
- Capítulo VI. Concepto de devengado. Pág. 77
- Conclusión. Pág. 83
- Bibliografía. Pág. 84
- Anexo I. Ejercicio integral. Pág. 85

**ABSTRACT**

El presente trabajo tiene por finalidad establecer cuál es el tratamiento a dar a ciertos aspectos conflictivos del Impuesto a las Ganancias. El trabajo se lleva a cabo a través de un análisis de la normativa vigente, la doctrina más importante de nuestro país y los fallos judiciales más ejemplificadores.

A partir de este análisis, lo que se pretende es ayudar en la tarea del profesional en Ciencias Económicas que debe liquidar el impuesto precitado, aclarando aspectos de la ley vigente, que se prestan a confusión y debate.

El objetivo perseguido en este trabajo es brindarle al profesional, y por qué no, al contribuyente, el conocimiento necesario en cuanto a cuáles son las pautas interpretativas que se deben tomar en cuenta al confeccionar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.

## **Tema elegido para la tesis : “ Aspectos conflictivos del Impuesto a las Ganancias”**

**Planteo del problema** : ¿ Cómo debe abordar el CPN, al momento de liquidar el Impuesto a las Ganancias, las siguientes categorías conflictivas :

- 1) Tratamiento de los deudores incobrables ;
- 2) Tratamiento de las distintas remuneraciones que pueden percibir los Directores de Sociedades Anónimas y Socios Gerentes de Sociedades de Responsabilidad Limitada ;
- 3) Salidas no documentadas ;
- 4) Préstamos recibidos de familiares ;
- 5) Deducibilidad de gastos de automóvil ;
- 6) Concepto de devengado.

### **Objetivo general.**

Obtener un conocimiento apropiado sobre la forma de considerar las categorías conflictivas enunciadas precedentemente al momento de liquidar el Impuesto a las Ganancias, y de esta manera, aclararle dudas al CPN al momento de llevar a cabo su tarea.

### **Objetivos específicos.**

- Establecer las características generales del Impuesto a las Ganancias en nuestro país.
- Enunciar y explicar los aspectos mas conflictivos al momento de liquidar el impuesto.
- Brindar un análisis de la doctrina y jurisprudencia respecto de los temas conflictivos.
- Exponer soluciones a la labor del CPN, a través del desarrollo teórico de este trabajo, y de la exposición de un caso práctico.

Justificación del tema.

Con este trabajo, se propone ayudar al profesional en Ciencias Económicas que deba liquidar el Impuesto a las Ganancias, se trate de una persona física o de una persona jurídica. Se considera que le servirá para desarrollar su labor más eficazmente, dado que sabrá el tratamiento a dar a ciertos aspectos conflictivos que podrían surgir en el momento de la liquidación del impuesto precitado.

Lugar y Fecha.

Mar del Plata, septiembre de 2005.

Tipo de investigación.

Según la profundidad : Descriptiva / Explicativa.

Según la fuente : Secundaria.

Según la finalidad : Básica.

Según el enfoque : Microeconómico.

Estado de la cuestión.

Respecto de la forma de liquidación del Impuesto a las Ganancias, hay aspectos que están claros y fuera de discusión. Sin embargo, hay otros que llevan a puntos de debate.

Tomemos, como ejemplo, lo que sucede con la deducción de los deudores incobrables en las rentas de la tercera categoría. Lamentablemente, lo legislado en la ley de Impuesto a las Ganancias es, por cierto, bastante escaso frente a la magnitud del problema, como también en algunos casos poco claro. Lo mismo sucede con otros conceptos importantes al momento de liquidar el impuesto, ya sean salidas no documentadas, concepto de devengado, entre otros.

En conclusión, hay temas que la ley los resuelve de un modo y luego la realidad económica hace que no se puedan llevar a la práctica. Por ello, la jurisprudencia es un árbitro que debe utilizarse para solucionar aquellas cuestiones controvertidas.

## MARCO TEORICO

### Nociones básicas sobre el sistema básico que posee el Estado para financiar su actividad.

#### Finanzas Públicas:

Constituyen la actividad económica del sector público con su peculiar estructura que convive con la economía de mercado, en una suerte de asociación biológica o simbiosis.<sup>1</sup>

La relación caracterizada como simbiosis, se verifica tanto en el aspecto de la actividad financiera como productora de bienes y servicios, como en el otro aspecto de instrumento de política económica para la redistribución de ingresos, la estabilización y el desarrollo.

#### Necesidades Públicas:

Este concepto proviene de los fines que el Estado persigue de acuerdo con las decisiones de quienes representan las fuerzas políticas dominantes.

Las necesidades no son públicas por su naturaleza, sino que son públicas porque el Estado en un determinado momento histórico las asume como propias y se dispone a satisfacerlas dentro de un marco legal de condiciones, modalidades y garantías que el mismo Estado fija en general o en particular.

La sola existencia de fines y el reconocimiento de que hay que cumplirlos, origina en los dirigentes del Estado la sensación de carencia o insatisfacción que se define como necesidad pública.

En el proceso de la actividad financiera lo que se busca es producir o hacer producir los bienes materiales o inmateriales capaces de satisfacer las necesidades públicas. Predominan entre ellos los bienes inmateriales, a los que se denomina servicios públicos.

---

<sup>1</sup> JARACH, Dino. "Finanzas Públicas y Derecho Tributario". Abeledo-Perrot 3º Edición. Buenos Aires, 1996. p. 39.



Estos bienes y servicios pueden ser adquiridos en el mercado y prestados en las mismas condiciones por el Estado, o bien ser producidos por el Estado a través de una verdadera información y combinación de bienes intermedios y factores productivos.

Los gastos públicos constituyen las erogaciones que efectúa el Estado para adquirir los bienes instrumentales o intermedios y factores para producir bienes y servicios públicos; o para adquirir bienes de consumo a distribuir gratuitamente o contra el pago de una retribución directamente a los consumidores; o bien para transferir el dinero recaudado con los recursos a individuos o empresas, sin ningún proceso de producción de bienes o servicios.

Otro paso, pero no posterior en el proceso de la actividad financiera, está constituido por los recursos, o sea, por la obtención del poder de compra necesario para que el Estado pueda efectuar sus erogaciones.

Tanto los recursos como los gastos son independientes. El proceso de determinación de ambos es muy complejo y se desarrolla a través de cotejos múltiples de utilidades y sacrificios.

### Derecho Tributario

Puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas que regla la creación, recaudación y todos los demás aspectos relacionados con los tributos, sean estos impuestos, tasas o contribuciones.<sup>2</sup>

El objeto del derecho tributario es obtener por parte del Estado, los recursos tributarios para que pueda cumplir con los fines que le compete (satisfacer las necesidades públicas por medio de los servicios públicos).

Existen ciertos principios tributarios que son reglas empíricas que deben ser considerados como limitadores u orientadores de las decisiones estatales en cuanto a la adopción de determinados impuestos y su configuración (Adolfo Wagner, Luigi Eunadi). Ellos son :

- Principio de legalidad : este principio consiste en una limitación a través de la cual establece que los tributos necesariamente deben

<sup>2</sup> JARACH, Dino. "Finanzas Públicas y Derecho Tributario". Abeledo-Perrot. 3º Edición. Buenos Aires, 1996. p. 31.

ser establecidos por leyes tanto formales como materiales ; esto quiere decir, que no existe tributo sin ley. Surgió de las luchas contra el estado absoluto, afirmando de acuerdo con la doctrina inglesa y norteamericana la necesidad de la aprobación parlamentaria de los impuestos para su validez. Está formado por el pensamiento económico liberal que considera al impuesto como una restricción a la propiedad y el pensamiento jurídico-político contractualista, que exige la aprobación del pueblo a través de sus representantes para la aceptación de los impuestos.

- Principio de igualdad : ha sido establecido por la Constitución Nacional, la cual establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. No tiene en cuenta persona por persona, sino que la igualdad se relaciona con la capacidad contributiva. Con lo cual admite la creación de clasificaciones o categorías razonables y de alícuotas progresivas, lo cual conlleva a gravar proporcionalmente más a una categoría que a otra, pero basándose en la capacidad contributiva de cada una de estas categorías.
- Principio de equidad : se encuentra tratado en la Constitución Nacional, como condición de uso del Poder Fiscal por parte del Congreso Nacional, y consagrando de esta manera el principio de equidad y proporcionalidad en materia tributaria. Nuestra jurisprudencia ha interpretado que los tributos son equitativos siempre que no violen el derecho de propiedad individual, con lo cual el principio de equidad ha quedado identificado con el principio de la no confiscatoriedad.
- Principio de proporcionalidad : está consagrado junto con el principio de equidad en el artículo cuatro de la Constitución Nacional. Exige que las contribuciones a los habitantes sean en proporción a sus manifestaciones de capacidad contributiva, ya que el objetivo es que sea un aporte no desproporcionado. Es necesario emplear este principio para poder hacer efectiva la garantía de igualdad tributaria, y también representa una de las bases más firmes para lograr la

equidad. Esto fue entendido así, por nuestra Corte Suprema, la cual consideró que el artículo se refiere a este tipo de proporcionalidad y no a la cantidad de habitantes.

- Principio de no confiscatoriedad : está consagrado en el artículo diecisiete de la Constitución Nacional, y trata sobre la inviolabilidad de la propiedad. Establece que la carga tributaria sobre la riqueza debe ser adecuada y razonable ; es decir, que la presión que el tributo ejerza sobre la riqueza no debe llegar a despojar de la propiedad al contribuyente. Conforme a nuestra jurisprudencia actual, un tributo adquiere el carácter de exorbitante o confiscatorio y, en consecuencia, inconstitucional, cuando absorbe una parte sustancial de la renta.

En lo que respecta a la ubicación del derecho tributario dentro de la división entre derecho público (normas e instituciones inspiradas en principios de orden público) y derecho privado (normas e instituciones basadas en la autonomía de la voluntad individual), resulta evidente que el derecho tributario por su objeto, pertenece al derecho público.

Tributos: prestación legal obligatoria que se paga en dinero, que se fija en virtud del poder de imperio que tiene el Estado.

Los tributos han sido desde hace mucho tiempo objeto de una triple clasificación: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Por lo expuesto, tributo no es sinónimo de impuesto, sino que es un concepto más genérico, más amplio; es más, el tributo es el género y el impuesto la especie.

Los impuestos financian los servicios públicos indivisibles. Su recaudación es general e indivisible. Es general porque se le cobra a todos, y es indivisible porque lo recaudado se destinará a un servicio público donde no hay relación directa entre quien paga y quien recibe el servicio.

Los impuestos ingresan al Tesoro Público como ingresos corrientes y están destinados a la atención de todas aquellas erogaciones que derivan del normal desenvolvimiento de los servicios.

Se establecen sobre los sujetos en razón de una valoración política de la manifestación de la riqueza, objetiva o subjetiva, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos.<sup>3</sup>

### **Impuesto a las Ganancias.**

El impuesto a la renta es un tributo que, desde hace varias décadas, ocupa lugar preferente en la mayor parte de los sistemas impositivos de los estados modernos como tributo nacional.

Es característica saliente, y netamente diferencial del tributo, la de gravar los beneficios, producidos o ingresos, como tales, esto es, independientemente de los capitales o fuentes de rentas que los generen, considerando que con ello se obtiene una medida ideal de la capacidad contributiva de los beneficiarios que los perciben, lo que permite una óptima aplicación del principio de equidad en la imposición.

Otra característica definitoria del impuesto es que la noción de renta se refiere a un beneficio neto y debe distinguirse, pues, de los impuestos que alcanzan simples ingresos o entradas, o sea, el beneficio bruto. Ello significa la deducción de los costos y gastos que son cargas necesarias del ingreso.

A continuación, se procederá a analizar los principales aspectos del impuesto a las ganancias en nuestro país :

#### **1). ¿ Directo o indirecto?**

La clasificación del impuesto como directo no ha variado sensiblemente con el correr de los años. Desde sus orígenes, se ha considerado a este gravamen como típicamente directo, que recae de manera definitiva en el contribuyente

---

<sup>3</sup> JARACH, Dino. "Finanzas Públicas y Derecho Tributario". Abeledo-Perrot. 3º Edición. Buenos Aires, 1996. p. 31.

obligado al pago. Al presente, sin embargo, esa tesis es objeto de serias controversias, y cabe distinguir el caso del impuesto personal, del impuesto sobre las sociedades de capital.

Respecto del impuesto a la renta individual, un punto de vista frecuentemente aceptado es que los impuestos directos sobre la renta personal, el gasto o el patrimonio, no pueden repercutirse, aún cuando existan circunstancias excepcionales en que se produce la repercusión a corto plazo. En términos generales, y reconociendo la posibilidad de traslación en ciertos casos, existe unanimidad en atribuir al impuesto individual a la renta carácter directo.

En cuanto al impuesto a la renta de las sociedades de capital, la consideración tradicional ha sufrido cierto debilitamiento, pues en las formas modernas de mercado el gravamen manifiesta fuerte tendencia de traslación mediante los precios de los bienes y servicios que constituyen el comercio de las sociedades obligadas a su pago.

## 2) ¿ Real o personal?

El impuesto a la renta de los individuos es caracterizado como un gravamen personal típico por excelencia. Corroboran esta afirmación tanto la consideración de las condiciones personales – tales como estado civil y familia – cuanto que, tratándose del impuesto global, se calcule sobre el conjunto de las rentas, su peso resulte en definitiva de la cifra total que el individuo acumule, y se admitan ciertas deducciones inherentes a la persona, como la de gastos de sepelio, las relativas a seguro de vida y otras.

Los gravámenes cedulares a la renta y particularmente el impuesto a la renta de las sociedades de capital son, en cambio, manifestaciones de la imposición real u objetiva, pues recaen sobre los beneficios considerados aisladamente de las personas físicas que tienen su goce económico.

## 3) Alícuotas

El impuesto a la renta de los individuos se aplica universalmente con alícuotas progresivas, cuya estructura obedece generalmente al sistema de progresividad por escalas. Esto significa que el impuesto total que debe pagar un

individuo resulta de adicionar la suma correspondiente al límite superior de la escala inmediata a aquella en la cual se encuentran comprendidas sus rentas y el impuesto resultante de aplicar la alícuota marginal al excedente, respecto del referido límite.

Con respecto a las sociedades de capital, la alícuota vigente es del 35 %.

#### 4) Efectos económicos

Los efectos económicos del impuesto a las ganancias pueden analizarse desde varios ángulos y también en ellos debe distinguirse entre el impuesto personal y el que recae sobre la renta de las sociedades de capital.

##### a) Formación de capital.

Los impuestos sobre los ingresos pueden afectar la formación de capital de dos maneras : alterando la cantidad de ahorro disponible y afectando la disposición para realizar inversiones y, en consecuencia, el nivel efectivo de la formación de capital real.

##### b) Efectos en la oferta de trabajo.

El impuesto produce efectos tanto de sustitución como de ingreso. Los primeros, alejando el deseo de trabajar más y, como consecuencia, la posibilidad de que los individuos aumenten su renta por el menor ingreso neto que de ello resultaría, sobre todos en quienes están ubicados en los altos escalones de la progresividad ; en cambio, el efecto ingreso se produce principalmente en los sectores de medianos y bajos ingresos alcanzados por el gravamen, y provoca en los individuos un deseo de trabajar más para mantener el nivel de ingresos antes de ser creado el tributo o de aumentadas sus alícuotas.

c) Eficiencia económica.

De no existir el impuesto, se logra un equilibrio general en la selección de combinaciones de factores, precios relativos de factores y bienes de consumo, la organización de la actividad económica, la elección de formas de organización empresarial y otras variables ; ese equilibrio no será el óptimo, pero el sistema de precios y el motivo de ganancias ejercen una presión considerable hacia la optimalidad. Entonces, es inevitable que la introducción de un impuesto a la renta produzca una cierta alteración en la asignación de recursos y la organización de la producción.

En cuanto al efecto del impuesto a las ganancias de las sociedades, hay que señalar la importancia del gravamen en las inversiones de capital, ya que éstas en gran parte se forman mediante la reinversión de los beneficios de las empresas, de manera que el impuesto priva directamente de la posibilidad de reinversión de la porción de la renta necesaria para abonarlo.

## CAPITULO I

### TRATAMIENTO DE LOS DEUDORES INCOBRABLES

El tratamiento de los llamados “malos créditos” es uno de los aspectos a través de cuya consideración el contribuyente podría, aplicando criterios subjetivos no controlables por el fisco, alterar los resultados del balance impositivo anual, efectuando castigos elevados en años de buenos resultados y, en cambio, moderarlos cuando los beneficios no existieran o fueran magros.

Para evitar tal posibilidad las legislaciones del impuesto contienen normas que generalmente se dirigen a :

- Justificar la incobrabilidad.
- Fijar el momento en que se produce.

#### Normas generales

Entre las deducciones especiales de la tercera categoría, la ley enuncia en el art. 87 inc b), *los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo.*

Por el criterio de lo devengado empleado para la imputación de los ingresos originados en rentas de la primera y tercera categorías al año fiscal, los alquileres y arrendamientos y las ventas de bienes y servicios o cualquier otro ingreso derivado del comercio e industria, se incorporan a los resultados sobre la base de la consideración del momento en que nace su derecho al cobro. Es así que con posterioridad al ingreso al balance comercial e impositivo, es necesaria si la cobrabilidad de los respectivos créditos se torna improbable, las respectivas rentas incorporadas a los resultados deben revertirse, deduciéndolas total o parcialmente en la medida de su incobrabilidad.

El problema de las empresas es que obligatoriamente deben imputar la renta por el sistema de lo devengado, ya que si las ganancias fueran imputadas por lo percibido no habría incobrables.

La ley contempla, en el artículo citado, la forma de efectuar la deducción, admitiendo :

- a) castigo directo, mediante su cargo a pérdidas ;



b) constitución anual de una previsión.

Lo más frecuente es el cargo directo a resultados, siendo pocas las empresas que optan por el sistema de la previsión.

De las disposiciones de los arts. 133 y 136 del reglamento, resultan las condiciones generales que deben mediar, cualquiera sea el sistema utilizado para esta deducción, a los fines de que el respectivo crédito pueda considerarse. Ellas son :

- a) que tenga su origen en operaciones comerciales ;
- b) que su incobrabilidad esté justificada ;
- c) que corresponda al ejercicio.

Analicemos separadamente el alcance de cada una de estas disposiciones que condicionan la deducción.

a) Origen en operaciones comerciales.

Para que el crédito sea deducible cuando asume el carácter de incobrable, es preciso que con anterioridad haya integrado los beneficios imponibles el concepto que dio lugar a su nacimiento o haya estado originado en operaciones propias del giro del contribuyente. Si el crédito tuvo como origen operaciones ajenas a la actividad productora de la renta, por ejemplo : préstamos a familiares, ventas de bienes no alcanzadas por el impuesto, créditos correspondientes a operaciones exentas, etc, la deducibilidad por incobrabilidad no es procedente.

Sin embargo, el hecho de que el artículo 133 del decreto reglamentario afirme que para la validez de la deducción se requiere que el crédito tenga su origen en operaciones comerciales, no es muy feliz, ya que nos encontramos frente a sujetos cuyas rentas provienen de la tercera categoría, razón por la cual dentro del ámbito de la ley del impuesto a las ganancias todas sus rentas tienen un único fuero de atracción, cual es el ámbito de la tercera categoría ya citada.

Si se quiere, se puede decir que todas sus rentas provienen de su actividad del comercio y, como tal, se encuentran dentro de la esfera de la tercera categoría, razón por la cual las imputaciones a resultados como gastos o deducciones deben seguir la misma suerte.

El tema que se pretende abordar, por otra parte, ha llevado a confusión al organismo fiscal, a tal punto de emitir opiniones abiertamente encontradas entre las Direcciones de Asesoría Legal y Asesoría Técnica, confundiendo el concepto de habitualidad con el concepto comercial.

Es así que, en un contrato de locación de títulos llevado a cabo por una sociedad anónima, se dijo en el dictamen 3/95 (D.A.L.) del 25/01/95 que : “corresponde el rechazo de la deducción, habida cuenta que no se cumple con una de las condiciones generales que debe mediar a los fines de considerar deducible el crédito, esto es, que tenga su origen en una operación comercial”.

Y en un caso similar, en el dictamen 17/95 (D.A.T.) del 21/02/95, se opinó que :”... en relación a esa calidad de comercial necesaria para viabilizar el cargo a resultados en cuestión, resulta oportuno recordar que el artículo 8, inciso 6º, del Código de Comercio declara que son actos de comercio en general “...las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto”. Por ello, cabe entender que todos los actos realizados por ese tipo de sociedades, en cuanto estén admitidos por su objeto social, merecen la calidad de comercial y, por lo tanto, los créditos generados en el ejercicio de su actividad deben considerarse “...originados en operaciones comerciales...”.

Es decir que todas las rentas de los sujetos de la tercera categoría, por provenir de la actividad del comercio que los mismos realizan, no requieren como condición la habitualidad para considerarse como tales, es por ello que todos sus créditos, por provenir de su actividad comercial, se imputarán como incobrables cuando dicha condición se encuentre debidamente acreditada y justificada, sin importar si los mismos provienen de operaciones habituales o no habituales.

“Si el crédito tuvo como origen operaciones ajenas a la actividad productora de la renta, por ejemplo : préstamos familiares, ventas de bienes que no generen renta alcanzada por el impuesto, créditos correspondientes a operaciones exentas, etc, la deducibilidad por incobrabilidad no es procedente”.

#### **b) Justificación de la incobrabilidad.**

El Dr. Reig explica el porqué la incobrabilidad debe ser justificada cuando expresa que “el tratamiento de los malos créditos es uno de los aspectos a través

de cuya consideración discrecional el contribuyente podría, aplicando criterios subjetivos no controlables por el fisco, alterar los resultados al balance impositivo anual, efectuando castigos elevados en años de buenos resultados y, en cambio, moderarlos cuando los beneficios no existieran o fueran magros”<sup>4</sup>

En relación con la justificación de la incobrabilidad no se puede dejar de mencionar un concepto esbozado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el año 1967 en la causa “Belozercovsky Jacobo” del 26/06/67, determinando el tribunal de alzada que : “la presunción de insolvencia de los deudores no pueden determinar el castigo del crédito a falta de una demostración satisfactoria de su incobrabilidad”.

De lo expuesto por la Cámara, queda entonces absolutamente claro que para la deducción del crédito no alcanza con la simple presunción de su incobrabilidad debido a la falta de pago por el transcurso del tiempo, sino que, por el contrario, el sujeto deberá demostrar en forma satisfactoria la existencia de la incobrabilidad del crédito en cuestión.

En otros términos, la ley permite la deducción de los “créditos incobrables”, pero en la medida que el sujeto haya agotado todas las instancias necesarias para lograr el cobro del mismo, probando fehacientemente la justificación de la incobrabilidad, ya que, de lo contrario, no habría hecho otra cosa que trasladar al Estado, por intermedio de una deducción impositiva, el castigo por su mala gestión comercial, es decir que el riesgo por la gestión de los negocios lo debe asumir el empresario y no trasladárselo al Estado por el simple atraso en la cobranza o bien cuando éste decida, liberalidad mediante, no agotar la instancia para hacer efectivo el crédito en cuestión.

La prueba tendiente a satisfacer la incobrabilidad “es una cuestión de hecho que no admite criterios a priori, pues todo depende de las características de la deuda y de los medios utilizados por el contribuyente para establecer la dificultad o imposibilidad de cobro”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Enrique J. Reig, “Impuesto a las Ganancias”, Ediciones Macchi, novena edición, 1996 Buenos Aires, página 537.

<sup>5</sup> C. M. Giuliani Fonrouge y S.C.Navarrine, “Impuesto a las Ganancias, Editorial Depalma, tercera edición, 1996, Buenos Aires, página 582.

c) Correspondencia con el ejercicio.

Los créditos deberán imputarse como incobrables en el período fiscal en que los mismos adquieran tal carácter y no imputarse en el ejercicio que más le convenga al contribuyente, ya que la presente figura no ha sido creada para que el sujeto maneje a su antojo el resultado impositivo, imputando los incobrables en los ejercicios en los que genera ganancias y no en los que genera quebrantos, ya que estos últimos tienen una vida útil limitada por aplicación del artículo 19 de la ley del impuesto a las ganancias.

El Dr. Reig opina que “la causa de incobrabilidad, además, hace imputable el quebranto al ejercicio en que ella se haya manifestado, en el cual procede, pues, la deducción. En éste, como en otros casos, el principio de la anualidad del impuesto exige efectuar la imputación de las partidas al ejercicio a que corresponden y no a otro cualquiera”.<sup>6</sup>

Mientras que los Dres. Raimondi y Atchabaian, en cuanto a la condición de que los quebrantos se hayan producido en el ejercicio, opinan que “la condición es incorrecta, pues lo que importa prohibir es la deducción de quebrantos aún no ocurridos, pero sin sancionar la demora en reconocer la incobrabilidad ; en la forma en que está redactado el reglamento, sería preciso rectificar declaraciones ya presentadas cada vez que se comprobara que una incobrabilidad nació, para el reglamento, en un ejercicio anterior ; así como imponer ajustes, en caso de que la autoridad de aplicación compruebe tal desfase en el tiempo, lo que muchas veces carecería de objeto (sobre todo en sociedades de capital, sujetas a alícuota única), pues el art. 81, último párrafo de la ley 11.683, obliga a la compensación automática”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Enrique J. Reig, “Impuesto a las Ganancias”, Ediciones Macchi, novena edición, 1996, Buenos Aires, páginas 538 y 539.

<sup>7</sup> Carlos A. Raimondi y Adolfo Atchabaian, “El Impuesto a las Ganancias”, Editorial Depalma, segunda edición, 1996, Buenos Aires, página 468.

Índices de incobrabilidad.

Debido a la importancia que adquiere en el tema que se está analizando, se procede a transcribir el texto del artículo 136 del Decreto Reglamentario :

“ Art. 136 – Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de los malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, pudiendo deducirse los quebrantos por incobrabilidades cuando se verifique alguno de los siguientes índices de incobrabilidad :

- a) verificación del crédito en el concurso preventivo ;
- b) declaración de la quiebra del deudor ;
- c) desaparición fehaciente del deudor ;
- d) iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro ;
- e) paralización manifiesta de las operaciones del deudor ;
- f) prescripción.

En los casos en que, por la escasa significación de los saldos a cobrar, no resulte económicamente conveniente realizar gestiones judiciales de cobranza, y en tanto, no califiquen en alguno de los restantes índices arriba mencionados, igualmente los malos créditos se computarán siempre que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

I. El monto de cada crédito, no deberá superar el importe que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, teniendo en cuenta la actividad involucrada.

II. El crédito en cuestión deberá tener una morosidad mayor a CIENTO OCHENTA (180) días de producido su vencimiento. En los casos en que no se haya fijado el período de vencimiento o el mismo no surja de manera expresa de la documentación respaldatoria, se considerará que se trata de operaciones al contado.

III. Debe haberse notificado fehacientemente al deudor sobre su condición de moroso y reclamado el pago del crédito vencido.

IV. Deben haberse cortado los servicios o dejado de operar con el deudor moroso, entendiendo que en el caso de la prestación del servicio de agua potable y cloacas, la condición referida al corte de los servicios igualmente se cumple cuando por aplicación de las normas a que deben ajustarse los prestadores, estén obligados a proveer al deudor moroso una prestación mínima.

En el caso de créditos que cuenten con garantías, los mismos serán deducibles en la parte atribuible al monto garantizado sólo si a su respecto se hubiese iniciado el correspondiente juicio de ejecución.”

A su vez, el D. 348/02 (B.O. 21/02/03) realiza aclaraciones para el caso particular de los ejercicios cerrados entre el 31/12/2002 y el 31/12/03. Sostiene que, en los créditos que no sean de escasa significación, se podrá tomar como índice de incobrabilidad la cesación de pagos, debiendo demostrarse, como mínimo, que se han impulsado medidas extrajudiciales de cobro.

Analicemos, ahora, ciertos aspectos, que pueden suscitar controversias :

#### 1. Iniciación del cobro compulsivo.

El cobro compulsivo importa la iniciación de gestiones judiciales para poder hacer efectivo el crédito. Sin embargo, la ejecución judicial no es necesaria para autorizar la deducción.

La jurisprudencia se manifestó sobre la necesidad de una acción judicial concreta por parte del acreedor al respecto. Así, por ejemplo, el mero protesto de pagarés que luego no se hacen valer judicialmente, no está aceptado como iniciación de cobro compulsivo. Tampoco lo es la simple existencia de cheques sin fondos por los que no se inició el respectivo juicio.

En un fallo (“Melhem, José”, Tribunal Fiscal –Sala D-, 13/07/99), se ratificó que lo relevante es el inicio de la acción judicial, con independencia de otras circunstancias que quería hacer valer el Fisco para objetar la deducción. Las principales objeciones del Fisco se referían a casos en que no se había pagado la tasa de justicia, o que se había producido la perención de la instancia respectiva.

Estas objeciones fueron desestimadas por el tribunal, que entendió que el inicio de la acción es índice suficiente de incobrabilidad.

## 2. El tema de las garantías.

Un sector de la doctrina considera que, aún cuando los créditos muestren alguno de los indicios de incobrabilidad a que se refiere el reglamento de la ley del impuesto a las ganancias, no corresponde que se traten impositivamente como incobrables, en la medida del importe en que se encuentren garantizados con derecho real de prenda o hipoteca.

Las normas nada expresan al respecto.

La ley del impuesto a las ganancias admite la deducibilidad de los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificadas de acuerdo con el uso y costumbre del ramo. Por lo tanto, se ha interpretado que no puede entenderse como incobrable aquel que no lo será por estar cubierto por una garantía.

Sin embargo, en otro fallo ("Banco Real S.A.", 16/07/99), la Sala D del Tribunal Fiscal opinó que el hecho de que el crédito se encuentre garantizado, incluso con una garantía real, no impide que se lo castigue, si se da a su respecto alguno de los índices de incobrabilidad previstos en el art. 136 del decreto reglamentario. Esto se reafirma, a criterio del tribunal, porque la misma ley no excluye la posibilidad de que alguno de los créditos castigados se recupere con posterioridad, como ocurriría al ejecutarse la garantía involucrada.

## 3. Tratamiento de las sumas recuperadas.

Según el tercer párrafo del art. 134 del decreto reglamentario, las sumas recuperadas sobre créditos ya castigados deben incluirse entre los beneficios impositivos.

Con relación al criterio a aplicar para considerar a un crédito recuperado surgen las siguientes alternativas :

- a) considerar que el crédito se recupera en el momento del pago ;
- b) considerar que el crédito se recupera con la homologación del mismo, o arribándose a un acuerdo con el cliente, respecto de un importe determinado (generalmente con una quita), y un plan de pagos establecido.

El tema es conflictivo, ya que en la tercera categoría la imputación de la renta va por el principio de lo devengado. Sin embargo, y a pesar de las opiniones encontradas, se puede sostener que los créditos incobrables sólo se recuperan cuando se cobran las sumas pertinentes. De lo contrario, se generaría una inseguridad jurídica por los vaivenes que puede tener un acuerdo, que luego puede ser nuevamente incumplido y así sucesivamente.

#### 4. Jurisprudencia judicial.

##### A) FALLO DEL TFN, SALA B, 11/02/2000 "SALTO 96 S.A."

Se trata de una empresa cuya actividad consiste en la prestación del servicio de tarjeta de crédito. Su clientela se encuentra, fundamentalmente, dentro de los sectores de recursos medios y bajos del mercado, razón por la cual la empresa le exige a sus clientes requisitos mínimos para otorgar la tarjeta, lo que lleva aparejado la consecuente asunción de una elevada proporción de incobrabilidad en su actividad.

Los siguientes son los argumentos expuestos al T.F.N. para avalar la deducibilidad del incobrable :

- a) aportó cálculos relativos a los gastos que insume el intento del cobro judicial de los créditos y, de este modo, puso de relieve la proporción existente entre los gastos del cobro y el monto a recuperar ;
- b) explicó los razonables indicios utilizados para estimar como "incobrable" un crédito, considerando como tal a aquellos inferiores a los \$ 100 (pesos cien) una vez inhabilitada la tarjeta de crédito y el deudor permanece en mora transcurridos los 6 (seis) meses desde su inhabilitación a pesar de las múltiples comunicaciones remitidas ;
- c) enfatizó la circunstancia de existir una "escasa recuperabilidad" de los créditos a través del tiempo y



- d) denunció la situación a los comercios adheridos por el cual el deudor no puede usufructuar su tarjeta, así como la comunicación del hecho a las empresas especializadas de informes comerciales.

La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación fue la siguiente :

En relación con la normativa vigente,

“ las deducciones posibles se refieren a los **“MALOS CREDITOS”**, los que, de conformidad a las normas reglamentarias, admitirán la clasificación en **“dudosos”** y en **“incobrables”**, de acuerdo a los arts. 139 y 143 del decreto reglamentario de la ley...”

“... si bien el art. 139 hace referencia a dudosos e incobrables, ello es evidentemente un error de imprenta, habida cuenta de que se trata de la segunda situación, se disipa toda duda sobre la situación del crédito. Lo que se afirma encuentra sustento en que el art. 137 utiliza la conjunción disyuntiva **“o”** conforme ya lo hacía el reglamento de la ley del Impuesto a los Réditos, arts. 126 y 130 del decreto 10609/56”

“... las situaciones previstas en el art. 142, se da cuenta de situaciones tales como la cesación de pagos, real o aparente, donde acreditándose la misma por el contribuyente no necesitaría acudir a un intento de acción judicial ; con más razón, en los casos de concordado o quiebra y, obsérvese que se ha mencionado con una vaguedad absoluta, la desaparición del deudor, que puede incluir desde su muerte, su mudanza, cierre de su comercio, disolución de sociedad, etc.”

“Existe un caso, en el artículo, donde se hace lugar, incluso, a un supuesto en que el carácter de **“mal crédito”** pudiera ser atribuible al contribuyente que pretende la deducción, tal como es el caso de prescripción. Como se puede advertir, la norma admite una serie de posibilidades que podrían encuadrarse en el supuesto de **“créditos dudosos”** en cuanto a la existencia del derecho a cobrarlos, como en cuanto a la posibilidad fáctica de hacerlo, sin necesidad de que en todos los supuestos se haya intentado el cobro compulsivo...”

“... la inhabilitación de una tarjeta de crédito para actuar en su zona de influencia, la registración del moroso en las listas respectivas, la información de ello a las agencias de informes comerciales, la utilización de **“piquetes”** en la puerta de los deudores y otras formas que han surgido tienen una fuerza que,

desgraciadamente, ha perdido el accionar tribunalicio. Nadie puede negar que se ha perdido el temor a una demanda judicial y que una inhibición de bienes no tiene ni la rapidez para su obtención ni la eficacia de las formas mencionadas anteriormente...”

“... el intento de ejecución de este tipo de créditos conspira contra la finalidad del mismo gravamen que pretende alcanzar la renta proveniente de un quehacer normal de la operativa comercial y por excepción, aquella que pudiera proceder de actividades costosas y posiblemente perdidas, tendientes a obtener beneficios cuya obtención no sería compensatoria, y mucho menos rentable desde el punto de vista comercial...”

CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, EL T.F.N. REVOCA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO PRACTICADA A LA FIRMA SALTO 96 S.A.

**B) FALLO DEL TFN “RIO DE LA PLATA T.V. S.A. TELEDIFUSIÓN C.I.F. –SALA A- 22/12/1980.**

*Justificación de la detracción* : no corresponde admitir la deducción efectuada en concepto de deudores incobrables, toda vez que la empresa sólo suministra explicaciones al respecto de la imposibilidad de su cobro, no constituyendo en modo alguno esta circunstancia la aportación de pruebas que permitirían considerarlos en esas condiciones al finalizar el ejercicio en cuestión. Tampoco es admisible la deducción de un presunto crédito incobrable en un ejercicio fiscal, cuando las acciones judiciales contra el codeudor y avalista fueron iniciadas tres años después de ese ejercicio.

**C) FALLO DEL TFN “OMNI S.A.” –SALA C- 21/10/1968.**

*Tema : Prueba fehaciente de la incobrabilidad.*

*Justificación de la deducción* : para que sea procedente la deducción por malos créditos, no basta con la mera concurrencia de uno de los índices que menciona la reglamentación, sino que la incobrabilidad del crédito deberá justificarse satisfactoriamente.

D) FALLO DE LA CAMARA "EDITORIAL PLANETA" 19/11/1981.

Tema : Créditos de poco monto en relación con el monto de la demanda judicial.

El contribuyente manifiesta que, no obstante haber empleado en algunos supuestos índices de incobrabilidad que no son los contemplados por la reglamentación, ello no es motivo suficiente para negar su detracción, habida cuenta que las disposiciones pertinentes fijan esos índices de manera enunciativa y no taxativa. Expresa, con relación específica a sus deudores, que la casi totalidad de los mismos no son comerciantes, razón por la cual estima que muchos de los índices contenidos en la reglamentación no le son aplicables, que en muchos casos la iniciación del cobro compulsivo haría incurrir a la firma en una erogación superior al monto que se intenta recuperar, de lo que resultaría un procedimiento totalmente antieconómico ; de todas maneras, agrega, la ausencia de tales gestiones en modo alguno puede ser interpretada como una liberalidad.

De acuerdo con el art. 134 de la reglamentación, el contribuyente no ha demostrado la concurrencia de ninguna de las situaciones previstas, incluyendo la prueba de los "otros índices de incobrabilidad" a que se refiere tal disposición, de modo que su pretensión no podría prosperar.

E) FALLO DEL T.F.N. "BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA S.A. (EN LIQUIDACIÓN)" –SALA D- 07/05/1998.

Tema : requisitos para la deducción.

El Tribunal Fiscal considera que los requisitos para la deducción de los deudores incobrables son los siguientes : que los créditos tengan origen en operaciones comerciales propias del giro del contribuyente ; que se verifique alguno de los parámetros de incobrabilidad comprendidos en la normativa del impuesto a las ganancias, advirtiéndose que la descripción del artículo 136 (decreto reglamentario) no es taxativa, sino meramente enunciativa ; que esté justificada la incobrabilidad ; y que la referida incobrabilidad corresponda al ejercicio en que se produzca la misma.

De ello se colige que la iniciación del cobro compulsivo no se constituye en un requisito de cumplimiento ineludible para hacer viable la deducción de los malos créditos, cuando se verifican uno o más de los índices de incobrabilidad.

Asimismo, se estima procedente la admisión de otros índices de incobrabilidad sobre la base de las particulares características de la actividad generadora de los créditos, siempre que posean entidad suficiente para ser tenidos como tales.

En el caso de autos, corresponde hacer lugar parcialmente a la determinación del Fisco, puesto que de determinados deudores no se han arrojado probanzas que permitan demostrar la invocada incobrabilidad, ya que la presunción de insolvencia de los mismos no puede determinar el castigo del crédito, a falta de una demostración de su incobrabilidad.

**F) FALLO DEL T.F.N. –SALA B- “BANCO REAL S.A.”. 16/07/1999.**

**Tema : Créditos garantizados con garantía hipotecaria.**

La cuestión radica en la procedencia o no de la inclusión dentro de la previsión por incobrables de dos créditos garantizados con garantía hipotecaria contra quienes se iniciaron acciones judiciales por el cobro. Esta última circunstancia es constitutiva, a criterio del contribuyente, del índice de incobrabilidad “iniciación del cobro compulsivo”, al que alude el art. 136 del texto del reglamento de la ley del impuesto, y habilitaría su inclusión dentro de la previsión por “malos créditos” en los términos de los arts. 134 y 136 de dicho cuerpo normativo, sin que la existencia de la garantía hipotecaria obste a tal calificación.

Contrariamente, el Fisco sostiene que, respecto de los créditos otorgados que se encuentran total o parcialmente resguardados por algún tipo de garantía, se podría presumir con evidente certeza que los mismos serán recuperados en un lapso determinado en el valor que representa esa garantía, por lo que, en principio, no podría entenderse que puedan configurarse respecto de los mismos índices de incobrabilidad.

Al respecto, cabe señalar que los índices de incobrabilidad aludidos en el art. 136 no excluyen la posibilidad de que alguno de los créditos castigados se

recupere con posterioridad, como lo prueba el tercer párrafo "in fine" del artículo 134 del decreto reglamentario de la ley de la materia, al mandar el reintegro al balance impositivo de aquellos. En consecuencia, el hecho de que el crédito se encuentre garantizado –en el caso, como garantía real- no impide que se los castigue si se da a su respecto alguno de los índices de incobrabilidad previsto por el artículo 136, respetando el orden cronológico y, dentro de él, el índice de partida adoptado como método para aquel efecto por el responsable.

**G) FALLO DEL T.F.N. "ALVAREZ FERMIN BENITO" –SALA B- 24/05/2000.**

**Tema : tratamiento de los créditos no verificados en un concurso.**

La homologación del acuerdo o quiebra constituye supuesto de incobrabilidad : la deducción de los "malos créditos" procede toda vez que, con ellos, se procura realizar un ajuste de las operaciones cuyo resultado ha sido gravado con anterioridad y cuya utilidad no ha de percibirse. En este sentido, se destaca que situaciones tales como la cesación de pagos, o los supuestos de concordato o quiebra, enumerados en el artículo 142 del decreto reglamentario, constituyen supuestos de incobrabilidad.

**H) FALLO DEL T.F.N. –SALA A- "BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA" (HOY BANCO FRANCES), 01/10/2001.**

**Tema : validez de las intimaciones y de las cartas documentos como pauta de la incobrabilidad.**

El Tribunal Fiscal considera que los requisitos para la deducción de los deudores incobrables son los siguientes : que los créditos tengan origen en operaciones comerciales propias del giro del contribuyente ; que se verifique alguno de los parámetros de incobrabilidad comprendidos en la normativa del impuesto a las ganancias, advirtiéndose que la descripción del artículo 136 (decreto reglamentario) no es taxativa, sino meramente enunciativa ; que esté justificada la incobrabilidad ; y que la referida incobrabilidad corresponda al ejercicio en que se produzca la misma.

De ello se colige que la iniciación del cobro compulsivo no se constituye en un requisito de cumplimiento ineludible para hacer viable la deducción de los malos créditos, cuando se verifican uno o más de los índices de incobrabilidad.

Asimismo, se estima procedente la admisión de otros índices de incobrabilidad sobre la base de las particulares características de la actividad generadora de los créditos, siempre que posean entidad suficiente para ser tenidos como tales.

En el caso de autos, corresponde hacer lugar parcialmente a la determinación del Fisco, puesto que de determinados deudores no se han arrojado probanzas que permitan demostrar la invocada incobrabilidad, ya que la presunción de insolvencia de los mismos no puede determinar el castigo del crédito, a falta de una demostración de su incobrabilidad.

Deudores incobrables : Mora en que incurre el Estado : Se inician las presentes actuaciones con la determinación de oficio del impuesto a las ganancias de la actora, atento la deducción del crédito del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por considerarlo incobrable. El contribuyente se agravia por considerar que no es necesario el intento de ejecución de créditos incobrables para que puedan calificarse como tales y precisa que el citado Instituto no ha abonado prestaciones devengadas en los últimos cinco años.

Al respecto, señala el Tribunal que, si bien son ciertas las manifestaciones del contribuyente con relación a los atrasos de los pagos de los organismos estatales, por ser de público y notorio conocimiento, ello no puede dar lugar a confundir una situación de morosidad con la de cesación de pagos, porque esta última tiene una trascendencia mucho mayor que la que supone dicha parte y tal circunstancia no ha sido demostrada, máxime cuando por tratarse de un organismo oficial es el propio Estado quien respalda el pago de las prestaciones. Por tanto, el Tribunal Fiscal de la Nación confirma la resolución acatada.

## CAPITULO II

### TRATAMIENTO DE LAS DISTINTAS REMUNERACIONES QUE PUEDEN PERCIBIR LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SOCIOS GERENTES DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### 1) Rentas en cabeza de los directores y/o socios gerentes.

Según el artículo 79 de la ley del impuesto a las ganancias, nos encontramos frente a rentas de la cuarta categoría.

Recordemos lo legislado en el citado artículo :

“Inciso b) : El trabajo personal en relación de dependencia.

Inciso f) : Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, **director de sociedades anónimas** y fideicomisario. También, se consideran ganancias de esta categoría **las sumas asignadas conforme lo previsto en el inciso “j” del artículo 87 a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.**”

Siempre se deberá tener presente que los importes que superen los topes deducibles para la sociedad serán no computables para los perceptores de dichas rentas (artículo 87 inciso “j” de la ley, siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las remuneraciones.

A tal efecto, el decreto reglamentario (artículo 142.1) establece que al honorario no deducible se le deberá aplicar la alícuota del 35 %, monto que deberá compararse con el impuesto determinado por la sociedad, siendo no computable hasta el límite de la ganancia neta sujeta a impuesto.

Con respecto a las normas para la imputación al ejercicio fiscal, según el artículo 18 inciso “b” segundo párrafo : “los honorarios de directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores serán imputadas por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación”.

Luego, el decreto reglamentario, en su artículo 26 aclara que, cuando la asamblea asigne los mismos en forma global, las rentas se imputarán al año fiscal en que el directorio efectúe la asignación individual.

## 2) Deducciones en cabeza de las sociedades.

Según el artículo 87 inciso "j", son deducibles para la sociedad "las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores".

Sin embargo, existe una limitación a la deducción en el mismo inciso antes nombrado : "Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejo de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales no podrán exceder el 25 % de las utilidades contables del ejercicio, o hasta el que resulte de computar \$ 12.500 por cada uno de los preceptores de dichos conceptos, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho lapso, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se pague".

El decreto reglamentario, en su artículo 142 reitera los límites establecidos por el legislador y agrega, por otro lado, conceptos no incluidos en la limitación : sueldos, honorarios, etc. ; los mismos tendrán el tratamiento previsto en la ley del impuesto a las ganancias, según el tipo de renta de que se trate. Se deberá acreditar que responden a efectivas prestaciones y que el importe pagado tiene relación con las tareas desarrolladas (y que, de corresponder, se haya cumplido con las obligaciones previsionales pertinentes).

Es decir que estos últimos son deducibles sin la limitación establecida en el artículo 87 inciso j) de la ley.



A continuación, se procederá a analizar los fallos judiciales mas representativos y ejemplificadores del tema en cuestión :

1) FALLO "ARGENGRAF S.A.", T.F.N., SALA C, 08/04/1999.

Situación : se produce la impugnación de la deducción de los honorarios percibidos por los directores por encima del tope del 25 % del resultado contable de la sociedad.

1. Determinación de oficio.

Determinan de oficio su obligación tributaria frente al Impuesto a las Ganancias, período fiscal 1.994, por la suma de \$ 39.398,15, \$ 29.154,63 en concepto de intereses resarcitorios y le aplican una multa de \$ 27.578,71, equivalente al 70 % del gravamen omitido, con base en lo dispuesto por el art. 45 de la ley 11.683.

El ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 1994 arrojó una utilidad de \$ 307.525.26, de la cual se detrajo la suma de \$ 218.000, en concepto de retribución a Directores y Síndicos al efectuar la liquidación del Impuesto a las Ganancias por dicho período fiscal.

2. Argumentos del contribuyente.

Señala que el organismo fiscal impugnó la liquidación citada por cuanto la suma detraída por la sociedad supera el 25 % de las utilidades contables, procediendo a practicar la determinación de oficio por impuesto, intereses resarcitorios y multa.

2.1.) Doble imposición.

Considera que la imposición fiscal configura una doble imposición sobre el mismo monto imponible pues, por la suma detraída por la sociedad, se había pagado el impuesto en cabeza de los beneficiarios.

### 2.2.) Utilidad sobre la que se aplica el 25 %

Por último, manifiesta que el Fisco incurre en un error al cuestionar el 25 % sobre la suma de \$ 274.691.25, pues debió hacerlo sobre la utilidad del ejercicio, que ascendió a \$ 307.525,26, lo que surge del formulario 8518 de fecha 18/09/97, presentado por ella y cuya copia se acompaña. Plantea el caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

### 3. Argumentos del Fisco.

#### 3.1) No hay doble imposición.

Sostiene que no se produce la alegada "doble imposición", pues la misma se configura cuando un mismo sujeto de derecho es obligado a pagar dos veces un mismo y único gravamen, lo que no se da en absoluto en el caso de autos, pues se está en presencia de tres sujetos de derecho distintos (una persona jurídica : Argengraf S.A., y dos personas físicas : Víctor Adrián Rodríguez y Gustavo Rodríguez, directores de la firma), obligados cada uno y por sí al pago de los tributos en los que figuran como responsables inscriptos y que pertenecen, específicamente, y en lo que se refiere al impuesto a las ganancias, a distintas categorías de contribuyentes.

#### 3.2.) Aplicación del tope del 25%.

En cuanto al agravio de la actora referido al monto sobre el cual debe hacerse el cálculo del 25 % correspondiente al tope deducible, considera que tal apreciación resulta inexacta, por cuanto se ha observado con rigurosidad el texto expreso de la ley, el cual dispone que deben tomarse las utilidades contables del ejercicio (artículo 87 inciso I) y que, sobre ellas, se determinó. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

### 4. Sentencia del T.F.N.

Que la esencia de la cuestión debatida en autos se circunscribe a decidir si la obligación impositiva determinada de oficio por el ente fiscal, en relación con el impuesto a las ganancias, por ajuste del año 1.994, así como la multa e intereses resarcitorios liquidados, resultan ajustados conforme a derecho o, por el contrario,

tal como alega la actora, se trataría de una pretensión arbitraria generadora de doble imposición.

A través de lo actuado por la fiscalización interviniente, y del informe final producido por la misma a fs. 181/188 del cuerpo administrativo, surge que los funcionarios del organismo fiscal detectaron que la actora presentó la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período 1.994, y su posterior rectificativa, deduciendo en concepto de honorarios a Directores y Síndicos un importe que excedió el límite establecido por el artículo 87 inciso l) de la ley del gravamen la que, expresamente, determina que no podrá exceder de \$ 12.500 por cada director o del 25 % de las utilidades contables del ejercicio, la que resulte superior.

#### 4.1 ) Problemas con el resultado contable.

A fs. 29/41 del cuerpo administrativo constan las declaraciones juradas y estados contables de la sociedad en los que se expone que la utilidad contable del ejercicio concluido al 31.12.94 ascendía a \$ 274.691,26. A fs. 10/14 del mentado cuerpo se observan declaraciones impositivas rectificativas que reflejan que la utilidad contable se habría modificado y elevado a \$ 307.525,26, no constando ello en estados contables rectificativos.

Que dada la expresa y clara remisión que efectúa el artículo 87 inciso l) de la ley del gravamen, la deducibilidad porcentual pertinente debe calcularse sobre la utilidad contable de cada ejercicio y ella es la que surge de los estados contables de la empresa suscriptos por sus representantes y dictaminados por el profesional certificante.

Dictamen 71/96 DAT. El Fisco se pronunció sobre la pertinencia de la deducibilidad en el impuesto a las ganancias del gasto en concepto de remuneraciones abonadas a Directores por el desarrollo de funciones específicas, independientemente de las previstas en el artículo 87 inciso l) de la ley del tributo, sosteniendo que "si los honorarios abonados a directores corresponden a la función de director, habrá que sujetar la deducción al monto establecido en el artículo 87 inciso l) de la ley. Si son funciones ajenas a las mencionadas, la deducción será admitida bajo las condiciones de los párrafos tercero y cuarto del

artículo 142 del Decreto Reglamentario, deducibilidad que queda supeditada a que se trate de gastos necesarios para obtener y mantener la fuente”, criterio que se comparte.

Que, en ese entendimiento, la actora alega que correspondía otorgar al excedente impugnado el carácter de honorarios por servicios y funciones ejecutivas y que tales sumas fueron incluidas en las declaraciones juradas de cada uno de los socios, sosteniendo, en consecuencia, que si se impugnara su deducción se produciría una doble imposición.

En abono de su postura, al contestar la vista conferida por el organismo fiscal, sostuvo que, por tratarse de una sociedad cerrada o de familia, la totalidad de las tareas técnicas y administrativas se encontraban a cargo del presidente y del vicepresidente.

#### 4.2. Medidas para mejor proveer.

En ese orden de ideas, y a efectos de posibilitarle probar los extremos señalados, el 03.06.97 se dictó una medida para mejor proveer (fs. 213 del cuerpo administrativo) solicitándole que proceda a la descripción de las tareas realizadas por los directores durante el ejercicio 1.994 y el aporte de los recibos de sueldos y / o facturas que respalden dichas prestaciones.

Mediante escrito, la actora expone que “por la forma en que se realiza la explotación, sólo dos socios que administran conjuntamente, nunca han emitido factura o documento equivalente por los servicios prestados” (fs. 215 cuerpo administrativo). Asimismo, y en sustento de su postura, adjuntó testimonios escritos de proveedores y clientes (fs. 216/219 del cuerpo administrativo).

#### 4.3. Carga de la prueba.

El artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria en materia de la ley 11.683 vigente, determina que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Agrega la norma que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

De lo expuesto, se desprende que la responsable no acreditó fehaciente y suficientemente la efectiva prestación de servicios personales de sus directores que alega, como así tampoco que la remuneración tuviera relación alguna con las tareas desarrolladas por los mismos y, finalmente, el pago de las cargas previsionales que hubieran correspondido.

Que, por tal motivo, no se comparte el criterio de la actora cuando sostiene que actuó con total transparencia y que el criterio aplicado ha sido indubitadamente exteriorizado en toda la documentación presentada, por cuanto en modo alguno se colige de la misma que los servicios alegados se hubieran prestado efectivamente, en qué consistieron y si su contraprestación resulta adecuada. A mayor abundamiento, en el Acta de Asambleas que aprueba las mismas no se efectúa mención alguna a las funciones y tareas que podrían haber justificado la aprobación de honorarios en exceso de lo previsto por el artículo 261 de la ley 19.550, incumpléndose, inclusive, con el mandato de la citada norma.

No habiendo quedado demostrado en autos la existencia de causa que responda a efectivas prestaciones del servicio, como así tampoco que la magnitud de las mismas guardare relación con la tarea desarrollada, requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la deducibilidad de los honorarios, no se comparten los agravios de la recurrente al alegar la existencia de doble imposición, por cuanto las normas legales aplicables al caso resultan claras, eximiendo a esta instancia de comentarios adicionales a los vertidos por el órgano fiscal al momento de resolver.

#### 4.4. Distintos tipos de honorarios.

La doctrina ha desarrollado ampliamente la distinción entre “honorarios por distribución de utilidades” y “honorarios por actividad cumplida”, siendo aquellos los únicos limitados por el tope del inciso l).

“La atribución del elemento subjetivo al caso concreto debe surgir, necesariamente, de la comprobación de la existencia de culpa imputable al

calificar la conducta del responsable, debiendo ésta ser ponderada en consonancia con el conjunto de circunstancias personales y de tiempo y lugar que permitan, en la convicción del intérprete, encontrarla configurada.”

“Por tanto, en autos, debe indagarse si al presentarse las declaraciones juradas inexactas se infringieron los deberes de cuidado mínimos referidos, y si se produjo el resultado dañoso contemplado por la norma, circunstancias demostrativas de la presencia de un hecho culposo sancionable.”

“Si el contribuyente ha encaminado su conducta a la realización de un hecho jurídicamente debido o permitido, pero al hacerlo ha lesionado un bien jurídico infringiendo los deberes de cuidado que se le exigía respetar, se deduce que actuó con negligencia o imprudencia, ocasionando una lesión o menoscabo del bien titulado. La merituación de tales circunstancias se refuerza ante la ausencia de controladores o cuidados posteriores que hubieren permitido una reparación espontánea del daño.”

## 2) FALLO DEL T.F.N., “NUEVA SUBGRA S.A., SALA B, 26/05/2003.

Tema : Honorarios de directores. Ausencia de actas de asamblea. Procedencia de la deducción.

Lo que pretende tutelarse por medio de la impugnación de asignaciones globales de honorarios al directorio es la posibilidad que, por intermedio de éstas, se vulnere la limitación de deducibilidad por un monto de \$ 12.500 por cada uno de los beneficiarios. La ausencia en actas de asamblea o de directorio de tal asignación personal no constituye una causal que por sí sola determine la impugnación de la deducibilidad de la erogación, máxime cuando no se corresponde con la realidad y cuando el propio Fisco pudo verificar dicha realidad por medio de las declaraciones juradas de los dos únicos directores que revestían, además, la calidad de únicos accionistas.

3) FALLO DEL T.F.N. "VALLE ARGENTINO S.A.", SALA B, 30/06/1969.

Tema : Honorarios.

El monto total de los honorarios insumía más de la mitad del beneficio declarado, todos los accionistas figuraban como directores y a todos ellos se los remuneraba sobre la totalidad de los honorarios en la misma proporción sobre lo que les hubiera correspondido como dividendo, vale decir que no se apreciaba la colaboración efectiva en la dirección de la firma, sino la proporción sobre el capital aportado. También es un elemento corroborante la afirmación del inspector, no desmentida, de que a los beneficiarios que dejaron de figurar como directores se los remuneró como gestores. Vale decir que la realidad económica pone en evidencia que se trata de una distribución de dividendos sobre beneficios obtenidos, sujetos al impuesto a los réditos, no admitiéndose, por tanto, la deducción.

### CAPITULO III

#### SALIDAS NO DOCUMENTADAS

La figura de las salidas no documentadas se encuentra legislada en los artículos 37 y 38 de la ley de impuesto a las ganancias y en el artículo 55 del decreto reglamentario de la mencionada ley.

La ley se refiere a aquellas erogaciones que carezcan de la pertinente documentación, y en la medida que no se pruebe por otros medios, que la erogación se produjo para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.

Cuando nos encontramos frente a salidas no documentadas, el legislador, en primer lugar prohíbe la deducción del gasto y en segundo lugar exige el ingreso de un impuesto sobre las salidas no documentadas a la alícuota máxima del impuesto a las ganancias (35 %), con carácter de pago único y definitivo.

No obstante lo expuesto el propio legislador con la ayuda del decreto reglamentario del mencionado tributo establece que en tres casos, aunque se trate de salidas no documentadas, el gasto igualmente será deducible :

- a) cuando AFIP presuma que los pagos se realizaron para adquirir bienes (artículo 38 de la ley) ;
- b) cuando AFIP presuma que los pagos no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario (artículo 38 de la ley) ;
- c) cuando las erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas (artículo 55 del decreto reglamentario).

Ahora bien, solamente en dos de los tres casos recién mencionados, aunque se trate de salidas no documentadas, no será necesario ingresar el impuesto a las salidas no documentadas :

- a) cuando existan indicios suficientes de que los pagos se realizaron para adquirir bienes (artículo 55 del decreto reglamentario) ;
- b) cuando se presuma con fundamento que los pagos no llegan a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario (artículo 55 del decreto reglamentario).



Variadas fueron las opiniones a la hora de definir el carácter que debe revertir el impuesto del 35 % sobre las salidas no documentadas.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en autos "GEIGY ARGENTINA S.A.", el 23/03/68 y "BOSSART LTDA. S.A.", el 01/08/68, determinó que se trata de un impuesto a cargo del agente pagador de la salida no documentada y no del contribuyente oculto y por otra parte se le dio el carácter de impuesto a la renta, razón por la cual no se permitía su deducción en el impuesto a la renta.

La sala I de la Cámara Federal en autos "GEIGY ARGENTINA S.A.", el 23/04/69 mantuvo el criterio del Tribunal Fiscal, en cuanto a que el gravamen está a cargo del agente pagador, en su carácter de contribuyente y no como agente de retención.

Mientras que la sala II de la Cámara Federal en autos "BOSSART LTDA. S.A.", el 15/09/90, tuvo opiniones encontradas, ya que el vocal García Piñeiro se inclinó por el criterio del tributo a título propio, y el vocal Pearson entendió que se trata la figura del responsable sustituto, siendo el impuesto especial un tributo del sujeto oculto ; en ambos casos, la Cámara permitió la deducción del gasto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "GEIGY ARGENTINA S.A.", el 15/10/69, sostuvo el criterio de que nos encontramos frente al pago de un tributo a título propio, y permitió la deducibilidad del mismo, alegando que el mismo es necesario para obtener la renta gravada.

Giulani Fonrouge sostiene que nos encontramos frente a un gravamen "sui generis", a cargo de la empresa pagadora totalmente deducible en el impuesto a las ganancias.<sup>8</sup>

Enrique J. Reig se inclina por la figura del responsable sustituto como agente pagador, agregando que el impuesto en cuestión está directamente relacionado con el gasto que le dio origen, siendo, por ende, deducible en el impuesto a las ganancias.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> C.M. Giuliani Fonrouge y S.C. Navarrine, Impuesto a las Ganancias, Editorial Depalma, tercera edición, 1.996, Buenos Aires, página 486.

<sup>9</sup> Enrique J. Reig, Impuesto a las Ganancias, Ediciones Macchi, novena edición, 1.996, Buenos Aires, página 294.

Tanto el Tribunal Fiscal de la Nación con fecha 09/08/66, como la sala I de la Cámara Federal con fecha 24/06/71 en autos "FRIGORÍFICO INDUSTRIAL DEL DELTA" determinaron que el término "adquisición de bienes" debe entenderse en un sentido amplio, siendo comprensivo de todos aquellos elementos afectados al giro del negocio.

La sala A del Tribunal Fiscal de la Nación con fecha 30/12/75 en autos "CIA AZUCARERA TUCUMANA S.A.", se expidió en el sentido de que no se configura la salida no documentada cuando existe una prueba instrumental que individualiza al destinatario del gasto.

En el caso particular, la erogación no se encontraba respaldada por un recibo, pero se aportó un cheque endosado por los representantes de la firma, indicando beneficiario y el número de cuenta en el que debía depositarse.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 09/11/00 en autos "RADIO EMISORA CULTURAL S.A." determinó que el impuesto a las salidas no documentadas no constituye una sanción.

La Dirección General Impositiva en el Dictamen 90/94 (DAL) con fecha 21/11/94 entendió que en el caso de facturas apócrifas, corresponde la aplicación del régimen de salidas no documentadas. Según el artículo 37 de la ley del impuesto a las ganancias los ajustes son concurrentes. La simple identificación no es suficiente, sino que es necesario saber la causa jurídica de la entrega.

La sala D del Tribunal Fiscal de la Nación con fecha 14/06/00 en autos "VILLALONGA FURLONG S.A.", en relación con el tratamiento a dispensar a las facturas de dudosa procedencia, confirmó la impugnación del gasto así como la impugnación del crédito fiscal, pero determinó que no corresponde el impuesto del 35 % por salidas no documentadas.

En el caso de Villalonga Furlong S.A., la fiscalización consideró como inexistentes los servicios que los proveedores Transportes Neuquen de Angel Gallardo, Transportes Neuquen S.A., Cuomo S.R.L., Artelim S.R.L. y Vialfe S.A. le facturaron a Villalonga Furlong, en virtud de una serie de similitudes que detectó entre esas empresas.

Como en el caso de Villalonga Furlong S.A. los tres vocales de la Cámara llegan a conclusiones distintas, haremos a continuación una detallada transcripción de la opinión de cada uno de ellos.

El Dr. Brodsky opinó que en relación con la impugnación del crédito fiscal y con la deducción del gasto :

*“... la falta de pruebas fehacientes en el sentido indicado al comienzo de este considerando, es un problema que compete sólo a la apelante y que no ha logrado resolver a pesar de la profusión de medidas arbitradas. Ello así, es imputable a la encartada su obrar negligente y la desidia puesta de manifiesto ante la ausencia de precauciones tendientes a confrontar la procedencia y la verosimilitud de los comprobantes recibidos en respaldo de los hechos que han sido objeto de impugnación y de los cuales deriva perjuicio para el Fisco, a pesar de las retenciones practicadas.*

*En tales condiciones, la no deducibilidad del gasto en el impuesto a las ganancias y la impugnación del crédito fiscal en el IVA, son las consecuencias obligadas de las deficiencias apuntadas y por lo tanto, corresponde confirmar en estos aspectos las resoluciones acatadas, en cuanto determinan impuesto...”*

El Dr. Brodsky opinó que, en relación con la aplicación de la multa del artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998):

*“... viene al caso señalar que aunque las multas encuadren en el artículo 45 por haber presentado declaraciones inexactas, la responsabilidad subjetiva de Villalonga Furlong S.A. no puede ser dejada de lado, atento el carácter penal de aquellas. En el caso que se analiza si bien las penas se originan en las infracciones cometidas por los terceros con quienes ellas contratara, lo cierto es que la encartada no ha obrado con la debida diligencia para impedir que se consumen actos irregulares a sus expensas, que deben ser corregidos por haber causado perjuicio a la recaudación fiscal.*

*Que en virtud de lo expresado, corresponde confirmar las multas aplicadas con sustento en el artículo 45 de la ley de procedimiento, por ser ajustadas a derecho...”*

El Dr. Brodsky opinó que en relación con la aplicación del impuesto sobre las salidas no documentadas :

*“Así planteadas las cosas, cabe advertir que en el caso de autos, los comprobantes existen pero no resultan fehacientes por ostentar deficiencias formales, que para el Fisco los invalidan y también los reputa falsos, porque no se ha podido justificar el servicio prestado ni el destino del mismo. Esta situación es distinta de la que contempla el artículo 37 de la ley y, por lo tanto, la figura elegida por el organismo fiscal no es la que corresponde a la situación que se juzga, no procediendo por elementales principios vinculados con la legalidad tributaria, encuadrar dicha situación, por analogía, en otra figura, contrariando las reglas del debido proceso.*

*Ello lleva a opinar que no está apropiadamente fundado el criterio de las resoluciones apeladas respecto del tratamiento acordado a las operaciones impugnadas, toda vez que la existencia de documentación falsa no es un supuesto contemplado por las normas y, en consecuencia, la misma deviene inaplicable.*

*Asimismo, corresponde señalar que, aún en el supuesto hipotético que las disposiciones del artículo 37 de la ley del impuesto a las ganancias constituyen una regla sancionatoria, conforme lo sostiene parte de la doctrina antes glosada, al aplicar adicionalmente una multa del 70 % con sustento en lo dispuesto en el artículo 45 de la ley de procedimiento, el Fisco habría juzgado doblemente el mismo ilícito, violando, así, la garantía constitucional basada en el principio “non bis in Idem”.*

*Atento las consideraciones que anteceden, propicio revocar la determinación del impuesto a las ganancias, en cuanto intima la tasa del artículo 37 de la ley respectiva con más intereses resarcitorios y multa.”*

De lo expuesto se puede apreciar con meridiana claridad que el Dr. Brodsky entiende que el instituto de las salidas no documentadas no es de aplicación en el caso de facturas apócrifas, ya que el documento, si bien es falso, existe.

La Dra. Gramajo opinó que :

*“... merece ponerse de resalto en primer término que, en manera alguna, puede aceptarse que el organismo fiscal pretenda colocar en cabeza del contribuyente una obligación fiscal de control a título de obligación delegada o*

*sustitutiva de sus propias obligaciones referidas a este aspecto, en particular aquellas que se vinculan con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas emisoras de las facturas, porque ninguna norma legal en vigencia exige que deba verificar si éstas cumplen o no con el deber de presentar las declaraciones juradas y pagar el impuesto que de ellas surja determinado, de tal manera que los eventuales incumplimientos en que ellas hayan incurrido en manera alguna acarrearán responsabilidad a la actora, y mucho menos puede aceptarse que con estos argumentos se impugne la deducción del gasto o del crédito fiscal a que tiene derecho. El mismo argumento resulta aplicable en cuanto a que las citadas empresas, luego de haber procedido a inscribir sus respectivos actos constitutivos en la Inspección General de Justicia, no efectuaron ninguna presentación posterior.*

*De la misma manera, tampoco tenía obligación la recurrente de verificar los domicilios consignados en los citados instrumentos, que eventualmente pueden haber cambiado a la fecha de la verificación de los mismos por parte de la fiscalización, no siéndole oponible a la actora el argumento de la obligación que pesa sobre los contribuyentes en general de comunicar cualquier cambio de domicilio en función de lo normado por la Res. Gral. 2210, porque con este argumento nuevamente pretende responsabilizarse a la actora por los incumplimientos de las obligaciones fiscales de los terceros contratantes.*

*Tampoco esa misma obligación pesaba respecto de los datos de las imprentas que figuraban al pie de cada uno de los instrumentos cuestionados, debiendo agregarse finalmente que la afirmación fiscal en el sentido que los cheques del Banco Federal con los que se cancelaron las facturas cuestionadas fueron cobrados en mostrador por personas físicas, circunstancia de la que el fisco infiere que los respectivos montos no llegaron a manos de los beneficiarios, esto es, a los emisores de las mismas, no se encuentra debidamente probado por el Fisco, porque de los informes de los inspectores actuantes surge que efectivamente los cheques fueron cobrados por personas físicas, pero no el hecho puntual si el cobro fue por mostrador, circunstancia que tampoco surge de las fotocopias de los cheques del Banco Federal remitidas por el Banco Central en contestación al oficio que se le librara, en las que sí puede advertirse, al dorso de*

*cada cheque, que éstos fueron cobrados por los representantes legales o los apoderados de las empresas emisoras de las facturas. De todas maneras, cabe poner de resalto que surge de la respuesta al punto 9 de la prueba pericial rendida en autos que numerosos proveedores de la actora han cobrado cheques por ventanilla, listados en los que puede observarse que en estas condiciones han cobrado personas jurídicas (Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada), personas físicas y aún la empresa EDENOR.*

*Por último, corresponde señalar que de la pericia rendida en autos surge que las operaciones cuestionadas por el ente fiscal, figuran registradas en los registros contables e impositivos de la empresa, que los servicios han sido abonados y que en cada caso se han efectuado las pertinentes retenciones de ganancias y de impuesto al valor agregado, las que fueron ingresadas oportunamente al Fisco y que al momento de efectuar los pagos la empresa contaba con fondos suficientes, lo que prueba la existencia de las prestaciones de servicios impugnadas en la resolución apelada.*

*Que por lo precedentemente expuesto, voto por revocar las resoluciones apeladas en todas sus partes, con costas.”*

En opinión de la Dra. Gramajo, el contribuyente no tiene ninguna responsabilidad ni obligación legal respecto de los incumplimientos formales y/o materiales de sus proveedores, ya sea por cambios de domicilio no efectuados, por falta de presentación de estados contables ante la Inspección General de Justicia, o por falta de presentación de declaraciones juradas ante la Dirección General Impositiva.

La Dra. Siritó opinó que :

*“... coincido con la solución propiciada de confirmar los ajustes por concepto de impuestos a las ganancias y al valor agregado, con más intereses y multas adecuando sus respectivos montos de corresponder, en la forma señalada por el Dr. Brodsky.*

*En lo concerniente a la exigencia de ingresar el tributo por salidas no documentadas que establece el artículo 37 de la ley del impuesto a las ganancias, con más sus intereses y la multa aplicada, graduada también en el 70 %, participo también de la opinión de quienes consideran que se trata de un pago de impuesto*

*por sustitución y al no conocerse al beneficiario –se oculta por su propia decisión- procede aplicarle la tasa más elevada.*

*Así debe suceder en este caso, ya que no se ha demostrado que las erogaciones impugnadas que dieron lugar al ajuste en cuestión, fueron reales y se efectuaron para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.*

*No empece a ello la existencia de la documentación cuya validez ha sido desconocida, porque precisamente su falta de eficacia y la ausencia de toda otra prueba constituyen al gasto en inadmisibles y no computables en el balance impositivo, como se desprende del artículo 52 del decreto reglamentario N° 2553/86 y sus modificaciones, y porque la presentación de documentación falsa no puede conducir a obtener tratamiento más favorable que el que deviene de la ausencia de documentación.”*

La Dra. Siritto concluye que todo aquel responsable que posea facturas apócrifas no puede encontrarse en una mejor situación que aquel que no posee la documentación de respaldo en las erogaciones que ha realizado.

La sala D del Tribunal Fiscal de la Nación con fecha 28/06/00 en autos “BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO”, en relación con el tratamiento a dispensar a las facturas de dudosa procedencia en el caso de un sujeto exento en el impuesto a las ganancias, determinó que no corresponde el impuesto del 35 % por salidas no documentadas.

En el caso del Banco Mayo Cooperativo Limitado la fiscalización consideró que las facturas por la realización de mejoras en distintos edificios de la entidad financiera absorbida son apócrifas, ficticias o simuladas, fundamentando tal aseveración en supuestas superposiciones entre las obras que se realizaron, en supuestos montos irrazonables en relación con las obras, que las facturas supuestamente no seguían el circuito administrativo normal por cuanto se abonaban en efectivo, que de una supuesta inspección ocular realizada en los domicilios consignados en la facturación se constata que la mayoría de ellos se encuentran desocupados y/o abandonados, y en la supuesta inexistencia de los proveedores.

Como en el caso del Banco mayo Cooperativo Limitado también los tres vocales de la sala D llegan a conclusiones distintas, haremos una detallada transcripción de la opinión de cada uno de ellos.

La Dra. Gramajo opinó que :

*“... el Fisco concluye que las únicas erogaciones que se dan por probadas como pertenecientes a operaciones efectivamente realizadas, son las relativas a la facturación emitida por la firma “CONSTRUCCIONES CIVILES Y AGROINDUSTRIALES S.R.L.”, impugnando las restantes facturas con el argumento que “en relación al resto de los proveedores, en ningún caso se pudieron analizar libros, DDJJ ni documentación respaldatoria correspondiente a las operaciones realizadas...” y que “precisamente esta Dirección General hubiese localizado a las firmas cuyos comprobantes se impugnan, y se hubiese podido constatar la correlación de las operaciones y por lo tanto la corrección de los montos de impuesto declarados por la responsable no estaríamos frente al presente proceso determinativo de oficio de la materia imponible”, agregando que de ninguna manera la documentación de respaldo por sí sola, permite inducir la existencia y medida de las operaciones que se impugnan...”(hojas 8 y 9 de la resolución apelada).*

*En este punto, es menester señalar que del examen de las facturas impugnadas cuyos originales se encuentran agregadas a los presentes autos, surge que las mismas fueron emitidas cumpliendo con las disposiciones sobre facturación establecidas por la Resolución General N ° 3419 y sus modificatorias, razón por la que deben tenerse por válidas, y ello porque el recurrente no debía tomar ningún otro recaudo al recibirla como comprobante legítimo del servicio prestado por el proveedor, debiendo agregarse, además, que también cumplió con la obligación de requerir a cada uno de ellos fotocopia de la constancia de inscripción ante la DGI. En efecto, obran las fotocopias de tales constancias de TRESA SRL, JUAN G. ALCARAZ, EXHIBIT S.A. Y CONSTRUCCIONES CIVILES E INDUSTRIALES DE HORACIO LUNA, debiendo puntualizarse que son auténticas, y que pertenecen efectivamente a contribuyentes debidamente inscriptos ante DGI, circunstancia que surge de las consultas efectuadas por los funcionarios actuantes al Padrón General de Contribuyentes.*



*Que ello así, la pretensión fiscal de verificar el cumplimiento dado por estos proveedores a sus obligaciones tributarias a fin de admitir la verosimilitud de los trabajos realizados en las sucursales bancarias de la entidad absorbida (BANCO COOPERATIVO DE LA PLATA LTDO), subordinando así el derecho de la actora a que se consideren auténticas tanto las facturas como sus respectivos pagos y retenciones a la conducta fiscal de terceros, resulta inadmisibile.*

*Que por lo expuesto precedentemente, y teniendo en cuenta que el gravamen dispuesto en el artículo 37 de la ley de ganancias y en el artículo 52 de su decreto reglamentario procede, únicamente en el caso de que no existan comprobantes que sirvan de respaldo a las erogaciones realizadas, corresponde revocar la resolución apelada en todas sus partes, con costas a la vencida, lo que así se resuelve.”*

La Dra. Gramajo sostiene que las facturas de los proveedores cumplen con los requisitos establecidos por el organismo fiscal en la R.G. 3419, y que, por otra parte, la constancia de inscripción ante la AFIP-DGI exhibida por el proveedor en cuestión resulta ser verdadera, destacando que, según las normas vigentes dictadas por el propio recaudador, no se le exige al responsable realizar ningún otro tipo de control respecto de sus proveedores.

El Dr. Bosco opinó que :

*“Que en la medida que no exista una identificación del beneficiario - requiriéndose, en tal sentido, que las erogaciones cuenten con comprobantes respaldatorios que permitan inducir fehacientemente la existencia y medida de la operación efectuada – corresponde ingresar el impuesto sobre salidas no documentadas, conforme a lo preceptuado por el artículo 37 de la ley de impuesto a las ganancias.*

*Al respecto, corresponde, asimismo, precisar que a los fines de tener por acreditada la erogación de que se trata, para desvirtuar las impugnaciones efectuadas por el Fisco, no basta la mera exhibición de las facturas en poder de la actora, debiendo ésta, en ejercicio de su derecho de contradicción, acreditar la sustantividad de las operaciones impugnadas por la inspección actuante, en cuanto tales impugnaciones posean entidad suficiente para poner en duda la real*

*existencia de las operaciones que se intentan probar mediante la documentación exhibida.”*

*“ que a juicio del suscripto, a los fines de la presente causa resulta de particular relevancia la afirmación efectuada por la actora en oportunidad del acogimiento al Decreto N° 316/95, a que se refiere el considerando precedente, así como las pruebas aportadas en apoyo de sus dichos.*

*Ello por cuanto en la especie deviene aplicable la doctrina de los actos propios “ignorantia facti propii neminem excusta”.*

*En efecto, se advierte que la actora observó, en su momento, una conducta jurídicamente relevante y que, posteriormente, formula un argumento en abierta contradicción con aquella conducta primigenia, lo que es contrario a la buena fe. Cabe recordar que el fundamento de la doctrina de los actos propios reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa ; en otras palabras, nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar.*

*Sentado ello, cabe afirmar que, mediante la regularización que la actora realizó de sus créditos fiscales con motivo de la observación de las operaciones en cuestión, ha venido implícitamente a reconocer la inexistencia de tales operaciones, circunstancia que se hace aún más evidente cuando pretende la compensación de las sumas ingresadas en concepto de retenciones efectuadas, extremo que razonablemente lleva a inferir la inexistencia de un sujeto que sufrió la retención, aspecto que, por lo demás, es coherente con el reconocimiento aludido.*

*Pero, además, la inexistencia de las operaciones no viene solo dada por la inferencia antes descripta, sino que es la propia actora la que expresa cuál ha sido el destino de las salidas impugnadas y los destinatarios de ella, afirmación que, de acuerdo a las constancias obrantes en estos actuados, no ha podido probar eficientemente.*

*Lo expuesto lleva a concluir que la recurrente, en primer lugar, ha venido a aceptar la inexistencia de las operaciones y, por otro lado, no ha podido acreditar que los fondos hayan tenido el destino por ella indicado en la oportunidad*

*apuntada, aspectos que hacen debidamente aplicable el tratamiento de salidas no documentadas efectuado por el Fisco Nacional. En consecuencia, la resolución apelada debe, en este aspecto, ser confirmada."*

*"Que en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, voto en el sentido de confirmar la resolución apelada, salvo en lo que respecta a la multa aplicada, que debe ser revocada. Costas en relación a los respectivos vencimientos."*

El Dr. Bosco sostiene que no basta con exhibir las facturas de sus proveedores, que frente a las impugnaciones del Fisco se debe acreditar la sustantividad de las operaciones que las mismas respaldan.

Por otra parte, destaca que por aplicación de la doctrina de los actos propios si el responsable ha incluido las facturas cuestionadas en una moratoria en el impuesto al valor agregado, ello implica reconocer la inexistencia de las operaciones cuestionadas por el fisco.

El Dr. Brodsky opinó que :

*"... que la frase destacada "o documentada con elementos falsos", nunca estuvo antes en la ley y tampoco figura en el texto ordenado en 1997, actualmente en vigencia. Es evidente que se trata de una interpretación "ex lege" basada en la conjunción "o" que aparece en el artículo 55 reglamentario ("...cuando se carezca de los respectivos comprobantes o se presuma que no han tenido por finalidad...), por medio de la cual el Fisco intenta extender el alcance de la norma a un supuesto no contemplado por la misma."*

*"Así planteadas las cosas, cabe recordar que en el caso de autos, los comprobantes existen pero el Fisco los reputa falsos, conclusión inferida del resultado de las investigaciones practicadas sobre los presuntos emisores de los comprobantes mencionados. No obstante, cabe advertir que la objeción sobre tales empresas no se halla debidamente fundada, ya que de las actuaciones administrativas no surgen elementos fidedignos que permitan sustentar la conclusión a que arriba el Fisco."*

*Lo expuesto lleva a concluir que las erogaciones que el Fisco Nacional considera salidas no documentadas, no deducibles y sujetas al pago de impuesto definitivo no cumplimentan ninguna de las dos condiciones que hacen procedente*

*el tratamiento punitivo del artículo 37 de la ley, conforme se enumera en el último párrafo del considerando anterior. No cumplen la primera porque el respaldo documental en realidad existe, aún cuando el organismo le niega eficacia y tampoco cumplen con la segunda porque el egreso está destinado a incrementar el patrimonio.*

*Ella así, la situación que se analiza no es la que contempla el artículo 37 de la ley, que está exclusivamente referida a los casos en que los pagos realizados carecen de comprobantes, tienen por finalidad reducir el impuesto final y sus beneficiarios son ignotos anónimos, por lo que se puede inferir que resulta bien distinta de la que se verifica en autos. En cambio, si es la prevista en los artículos 38, inciso a) de la ley y 55 del reglamento (penúltimo párrafo), por cuanto la determinación fiscal admite explícitamente que se trata de mejoras.*

*Por lo tanto, la figura elegida por el organismo fiscal no es la que corresponde a la situación que se juzga. Ello lleva a sostener que no está adecuadamente fundado el criterio de la resolución apelada respecto del tratamiento acordado a las operaciones impugnadas, toda vez que está probado que no se trata de gastos deducibles para liquidar el tributo. En consecuencia, dicho criterio se toma inaplicable, resultando pertinente desecharlo."*

*"Atento las consideraciones precedentes, adhiero a las conclusiones a que arriba la vocal instructora, por lo que corresponde revocar en todas sus partes la resolución apelada, con costas a la vencida."*

El Dr. Brodsky sostiene que en el caso del Banco Mayo no se dan ninguna de las premisas establecidas en la ley del impuesto a las ganancias para las salidas no documentadas, por un lado porque las facturas, si bien el fisco las cuestiona, las mismas existen, y por otro porque las erogaciones han sido destinadas a adquirir bienes que incrementen el patrimonio del Banco en cuestión, ya que se trata de mejoras sobre inmuebles.

La Cámara con fecha 14/02/02 en autos "BANCO MAYO COOPERATIVO LIMITADO", revocó la sentencia del T.F.N., confirmando la aplicación del impuesto del 35 % por salidas no documentadas.

Al respecto, la Cámara expresó, entre otros conceptos que :

*“... aún cuando hubiese reconocido respecto de otro tributo la inexistencia de las operaciones, tuvo una nueva oportunidad para probar –esta vez respecto del impuesto a las ganancias (salidas no documentadas)- que efectivamente se hablan realizado obras en los inmuebles citados, su alcance e importancia, mediante pericias u otros medios probatorios idóneos para ese fin y pudo haberse preocupado por localizar a quienes las efectuaron y emitieron las facturas cuestionadas, para demostrar que se configuraban en autos los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 38 citada para evitar la ampliación de la allcuota diferencial.*

*Nada de ello hizo la actora – ni en sede administrativa ni ante el Tribunal Fiscal – ya que sólo se limitó a efectuar afirmaciones dogmáticas y a acompañar fotografías que nada aportan a lo que efectivamente se debió haber acreditado.”*

*“Por lo expuesto se revoca la sentencia apelada en lo que hace a la determinación tributaria y se la confirma en cuanto deja sin efecto la sanción aplicada...”*

La alzada sostiene que el contribuyente tiene la obligación de colaborar con el organismo recaudador en ubicar al proveedor correspondiente, y que debe probar mediante pericias la existencia de las obras que ha realizado y que el fisco le cuestiona.

La sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, con fecha 13/11/00, y la Cámara, con fecha 24/10/01, en autos “RED HOTELERA IBEROAMERICANA S.A.”, en relación con el tratamiento de las facturas de dudosa procedencia, determinaron que no corresponde el ingreso del impuesto del 35 % por salidas no documentadas.

El Tribunal sostiene que las facturas existen, razón por la cual no se trata de salidas no documentadas, y por otra parte, dicho instituto tampoco es de aplicación porque las erogaciones fueron realizadas para adquirir bienes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 26/08/03, en autos “RED HOTELERA IBEROAMERICANA S.A.”, en relación con el tratamiento de las facturas de dudosa procedencia, revocó la sentencia de la Cámara y, por ende, determinó la procedencia del impuesto del 35 % por salidas no documentadas.

Debido a la trascendencia del tema resuelto por la Corte Suprema en "RED HOTELERA IBEROAMERICANA S.A." deviene oportuno realizar, en primer lugar, a modo de introducción, un breve relato de los hechos ocurridos, para luego pasar a relatar algunos de los conceptos vertidos por el Tribunal Fiscal de la Nación, por la sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y por nuestro máximo tribunal de justicia, para finalizar con algunas reflexiones de la doctrina especializada.

#### A) HECHOS.

Red Hotelera Iberoamericana celebró un contrato con Mario Roberto Alvarez y Asociados, por el cual le encomendó todas las tareas necesarias para proyectar y dirigir hasta su total y completa terminación la obra consistente en la construcción de un hotel internacional, categoría cinco estrellas, de una superficie cubierta de, aproximadamente, 14.000 metros cuadrados, en la esquina de la Avenida Peralta Ramos y la calle Saavedra, en la ciudad de Mar del Plata. Entre las tareas que por dicho contrato la actora encomendó al mencionado estudio de arquitectura, se estableció expresamente "el control y aprobación de los certificados de obra presentados por el Constructor, así como la liquidación final de la misma, incluyendo los adicionales y trabajos extras". Asimismo, se le encomendó controlar – durante la ejecución de la obra – que la documentación contractual fuese interpretada fielmente por el constructor, la verificación de la calidad de los materiales, las mediciones de la obra, y los comprobantes de gastos efectuados, a los efectos de aprobar todos los certificados que presente el constructor para su cobro. Además – entre otras tareas – se comprometió a informar al comitente en un plazo no mayor de diez días "sobre todos los pagos a efectuar al Constructor y/o Subcontratistas". Los honorarios de Mario Roberto Alvarez y Asociados se pactaron en un porcentaje sobre el monto total de la obra, precisando que éste comprende "todos los gastos necesarios para realizarla hasta su terminación, con exclusión del costo del terreno y del honorario mismo".

La construcción de ese hotel se realizó sobre la base de un proyecto de inversión mediante el sistema de conversión de la deuda pública. La operatoria se llevó a cabo por intermedio del Banco de Galicia y Buenos Aires.

Problemas detectados por la AFIP en tres proveedores :

- I) En el caso de Arbill S.A., el domicilio social – según datos obtenidos de la Inspección de Justicia – era inexistente, luego se lo modificó por otro, el documento de identidad manifestado por su presidente no correspondía a persona alguna, que no presentó balances ante ese organismo ni declaraciones juradas ante la DGI.
- II) En el caso de Grimsey S.A. , quien figura como su presidente lo hace con un documento que pertenece a otra persona, y de aquél no hay antecedentes en la Cámara Nacional Electoral, y tampoco presentó balances ni declaraciones juradas.
- III) En el caso de Firenze Construcciones S.A. su presidente – que figura como constructor en planos correspondientes al Hotel Costa Galana exhibidos a la municipalidad “actuando en forma personal pero no a través de la empresa Firenze Construcciones S.A.” – manifestó que se desvinculó al poco tiempo de esa empresa y que no ha realizado obra alguna sobre ese inmueble.

Al verificarse los honorarios percibidos por Mario Roberto Alvarez y Asociados por el proyecto y dirección de la obra, se advirtió que Grimsey S.A., Arbill S.A. y Firenze Construcciones S.A. no están mencionados en el detalle de la facturación de todos los contratistas y proveedores intervinientes en la obra.

#### **B) OPINIÓN DE LA AFIP.**

De las verificaciones practicadas, el organismo recaudador concluye que resultan inexistentes los pagos supuestamente realizados por Red Hotelera Iberoamericana S.A. a las sociedades Firenze Construcciones S.A., Arbill S.A. y a Grimsey S.A., para lo cual se tuvo en cuenta, especialmente, que las mismas no figuran en la nómina de los proveedores contratistas aportado por el Estudio de Arquitectura “Mario Roberto Alvarez y Asociados”, el que era director de la obra de construcción del Hotel Costa Galana.

El fisco opina que las facturas y recibos detallados en la documentación presentada por la entidad bancaria, referentes a pagos realizados por la actora a las firmas Firenze Construcciones S.A., Grimsey S.A. y Arbill S.A. "adolecen de la debida autenticidad", razón por la cual considera que tales erogaciones constituyen "rentas en cabeza de beneficiarios no identificados", respecto de las cuales resulta aplicable la figura de las "salidas no documentadas".

El recaudador destaca que al verificarse los honorarios percibidos por Mario Roberto Alvarez y Asociados por el proyecto y dirección de la obra se advirtió que Firenze Construcciones S.A., Grimsey S.A. y Arbill S.A no están mencionadas en el detalle de la facturación de todos los contratistas y proveedores intervinientes en la obra.

Es por ello que el organismo fiscal concluye que "no cabe duda que las empresas Firenze Construcciones S.A., Grimsey S.A. y Arbill S.A no han efectuado las tareas en la obra" y que fueron "otros los proveedores que las realizaron."

Producto de ello la Dirección General Impositiva determina de oficio la obligación de Red Hotelera Iberoamericana S.A. frente al Impuesto a las Ganancias – en concepto de "salidas no documentadas" – con su actualización monetaria e intereses resarcitorios, y aplica una multa por defraudación equivalente a dos tantos del importe actualizado del impuesto omitido.

**C) SENTENCIA DEL T.F.N. (se revoca la determinación realizada por la AFIP).**

Por su lado, el T.F.N., para revocar la pretensión fiscal, destaca que debe repararse en que el impuesto a las salidas no documentadas responde a una situación legalmente taxativa, es decir, que afecta únicamente a aquellas operaciones onerosas para los cuales no existen comprobantes respaldatorios y por esa razón no se permite su deducción como gasto y, además de ello, el pagador está obligado a ingresar la tasa máxima sobre el importe erogado a título propio, como responsable sustituto del verdadero beneficiario, respecto del cual se



presume que, al no haber emitido comprobante y, por lo tanto, al no identificarse, no habrá de abonar el impuesto que le corresponda.

En relación con la resolución del organismo fiscal destaca que lo que ciertamente no tuvo en cuenta la resolución recurrida, es que las sumas pagadas que juzga como "salidas no documentadas" tienen como finalidad adquirir bienes. En el caso, se trata de inversiones en la construcción del edificio destinado a convertirse, una vez concluido, en bien de uso de la explotación hotelera inaugurada el 03/03/95 y no a constituirse en gastos deducibles en la liquidación del impuesto correspondiente a una actividad, por entonces, no iniciada.

Por otro lado, el Tribunal advierte que la objeción sobre las empresas emisoras no se halla debidamente fundada, ya que, de las actuaciones administrativas no surgen elementos fidedignos que permitan sustentar la conclusión a la que arriba el Fisco.

Además, de conformidad con lo que expresa la dirección de la obra, los trabajos han sido efectivamente realizados, se corresponden técnicamente y en adhesión física a la construcción del hotel Costa Galana y su contratación ha sido necesaria para efectivizar su construcción, siendo el comitente quien contrataba los trabajos e informaba al Estudio los importes que se pagaban por los mismos.

Por último expresa que las erogaciones que el Fisco Nacional denomina "salidas no documentadas" no deducibles y sujetas al pago de impuesto definitivo, no cumplimentan ninguna de las dos condiciones que hacen procedente el tratamiento previsto en el artículo 37 de la ley. No cumplen la primera, porque el respaldo documental en realidad existe, aún cuando el organismo fiscal le niega eficacia y tampoco cumplen la segunda, porque el egreso estuvo destinado a adquirir bienes.

#### **D) SENTENCIA DE LA CAMARA (se confirma la sentencia del T.F.N.).**

La alzada, por su lado, para confirmar la sentencia del T.F.N. destaca que el director de la obra no dijo que las empresas en cuestión no han efectuado los trabajos sino que no ha tenido relación directa con ellas, no obstante lo cual los trabajos que constaban en las facturas se correspondían con aquellos efectivamente realizados en el hotel.

Entendiendo la Cámara que el Fisco no ha logrado probar la existencia de salidas no documentadas, habida cuenta las circunstancias de pago antes mencionadas, y no advirtiéndose un análisis arbitrario ni erróneo de las pruebas por parte del Tribunal Fiscal, corresponde confirmar su decisorio.

**E) SENTENCIA DE LA CORTE (se revoca la sentencia de la Cámara, y por ende, la del T.F.N., y se confirma la determinación realizada por la AFIP, en relación con el impuesto sobre las salidas no documentadas).**

La Corte Suprema de Justicia revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, confirma la resolución de la Dirección General Impositiva en cuanto determinó el impuesto, ordenando la devolución de los autos al tribunal de origen a fin de que se pronuncie sobre las restantes cuestiones – multa, actualizaciones e intereses -.

Para llegar a la sentencia, la Corte destaca que debe interpretarse que una salida de dinero carece de documentación – a los fines de esa norma – tanto cuando no haya un documento alguno referente a ella, como en el supuesto en que si bien lo hay, el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar – al tratarse de actos carentes de sinceridad – a su verdadero beneficiario.

Agrega, luego, que no puede sino entenderse que tanto en uno como en el otro supuesto, la erogación carece de respaldo documental, máxime si se tiene en cuenta – en lo relativo al propósito de la ley – que, como lo ha señalado la Corte en el precedente de Fallos 323:3376, el instituto de las “salidas no documentadas” ha sido adoptado por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación en la cual, ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debiera estar el pago del impuesto al rédito percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar sobre ella el tributo y debe hacerlo a título propio.

En relación con la prueba producida en la causa, la Corte expresa que el informe producido por Mario Roberto Alvarez y Asociados en la instancia del Tribunal Fiscal, lejos de desvirtuar las conclusiones tenidas en cuenta por el organismo recaudador, las ratifica. En efecto, allí manifestó que “no ha tenido

relación directa con las empresas proveedoras que han extendido las facturas adjuntas”, en alusión a las extendidas por Firenze Construcciones S.A., Grimsey S.A. y Arbill S.A.

Al respecto, la circunstancia de que la dirección de la obra haya manifestado que “los trabajos realizados sobre la construcción del Hotel Costa Galana mencionados en la documentación se corresponden técnicamente y en adhesión física a la construcción del precitado hotel” y que “lo incluido en dicha documentación ha sido necesaria e imprescindible para efectivizar esa construcción”, nada aporta a la decisión del sub examine, toda vez que no ha sido puesta en tela de juicio la efectiva construcción del hotel, y por consiguiente, la realización de todas las obras necesarias a tal fin. La objeción formulada por el organismo recaudador radica en sostener que ellas no fueron efectuadas por las tres empresas antes mencionadas. Y, en este aspecto, debe ponerse de relieve que en la oportunidad de expresarse del modo precedentemente transcrito, Mario Roberto Alvarez y Asociados ratificó que no ha tenido relación directa con dichas sociedades. Por otra parte no afirmó que hubiesen sido ellas quienes efectuaron las tareas. De manera que las conclusiones que el Tribunal Fiscal extrajo del aludido informe de la dirección de la obra son manifiestamente equivocadas.

Siguiendo con el análisis de la prueba expresa que no puede dejar de ponderarse que el estatuto de constitución de ambas sociedades – Arbill y Grimsey – se suscribió sólo dos meses antes de la celebración de esos contratos, y con un mismo capital social de A 3.000, pues llama la atención que, en tales circunstancias, les hayan sido abonadas sumas de tal magnitud en concepto de anticipos.

Que a ello debe sumarse que la actora no ha desvirtuado en su recurso los informes obtenidos de la Cámara Nacional Electoral que dan cuenta de que la matrícula de identidad del presidente de Grimsey S.A. – Juan Carlos Guzmán – “no ha sido asignada”, que la correspondiente a Juan José Cisco – presidente de Grimsey S.A. – “corresponde a otro ciudadano”, que dichas sociedades no habían presentado declaraciones de impuestos ni balances, y que no se hallaban inscriptas ante la Cámara Argentina de la Construcción.

Por otra parte no deja de llamar la atención la calificación que el máximo tribunal de justicia utiliza al referirse al T.F.N. cuando dice que la sentencia del Tribunal Fiscal ha efectuado un examen notoriamente superficial de los fundamentos de la pretensión del organismo recaudador y revela grandes deficiencias en la valoración de las pruebas reunidas en el proceso, que imponían a la Cámara la revisión de lo decidido por aquél, no obstante lo prescripto por el artículo 86, inciso b de la Ley 11.683 (t.o. en 1.978). en efecto, si bien esa norma otorga carácter limitado a la revisión de la alzada y, en principio, queda excluido de ella, el juicio del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho resulta evidente que no se trata de una regla absoluta y que, por consiguiente, la Cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan diferencias manifiestas, tal como ocurre en el caso de autos.

Finalmente, expresa que en materia de interpretación de las leyes impositivas debe atenderse al fin de ellas y a su significación económica, lo que impide otorgar relevancia a la mera existencia de un instrumento si se demuestra que éste no refleja la realidad económica.

#### **F) ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL DECISORIO DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

Deviene oportuno recordar que la ley de impuesto a las ganancias (artículos 37 y 38), así como su decreto reglamentario (artículo 55), pretenden imponer un doble castigo a quienes realicen pagos sin documentación (si bien la Corte determinó en autos "Radio Emisora Cultural S.A." que no se trata de una sanción), por un lado la prohibición de la deducción del gasto y por otro el ingreso del impuesto a la salida no documentada a la alícuota máxima del impuesto a las ganancias, por el hecho de no identificar al verdadero preceptor de la renta.

No obstante, la propia ley y su decreto reglamentario establecen claramente diferenciadas entre otras (recordando que en el presente caso se trata de la construcción de un hotel), dos excepciones a dicho principio general, a saber :

- a) cuando la erogación se realice para adquirir bienes (sin diferenciar si se trata de bienes de cambio, de bienes de uso, o de bienes imputables directamente como gasto) :
  - El gasto es deducible
  - No se exige el impuesto a las salidas no documentadas
- b) cuando la erogación se realice para el pago de servicios :
  - El gasto es deducible
  - Pero se exige el impuesto a las salidas no documentadas.

Es decir que en un caso extremo, si el Hotel Costa Galana hubiese extraviado todas sus facturas correspondientes a las adquisiciones de bienes, y no recordarse el nombre de sus proveedores, ello tipificaría claramente dentro de la figura de salidas no documentadas.

Pero, si con el auxilio de peritos ingenieros civiles, lograra demostrar que las erogaciones fueron realizadas para la adquisición de bienes que se encuentran adheridos a la obra, sin la necesidad de investigar si sus proveedores presentan balances ante los organismos de contralor, presentan declaraciones juradas ante los organismos fiscales, y sin importar si los órganos de administración de sus proveedores existen o gozan de buena salud, en un todo de acuerdo con lo normado en la ley de impuesto a las ganancias (arts. 37 y 38) y en su decreto reglamentario (art. 55), no tendría ningún inconveniente en deducir los gastos correspondientes a dichas erogaciones, y, por otra parte, no tendría la obligación de ingresar el impuesto a las salidas no documentadas.

Ahora, si la situación fuese distinta y tuviese en su poder las facturas de sus proveedores, luego de verificar en obra la correspondiente incorporación de los distintos bienes adquiridos, antes de pagar dichas facturas ¿ debería, entonces, realizar una minuciosa investigación sobre la conducta de sus proveedores, así como sobre la existencia de los integrantes de los órganos de administración de los mismos, ello con la finalidad de evitar futuros ajustes fiscales?

El sentido común indica que no, lo que sí resulta de vital importancia en ambos casos es demostrar que las erogaciones fueron realizadas para adquirir bienes, y que esos bienes se encuentran físicamente incorporados en la obra, en cuyo caso el gasto es deducible y no corresponde el ingreso del impuesto sobre las salidas no documentadas.

Debiendo destacarse que, en ambos casos, el principio de la realidad económica claramente plasmado en el artículo segundo de la ley de procedimiento fiscal (t.o. 1.998), sin lugar a dudas indicaría lo mismo, que los bienes adquiridos se encuentran incorporados físicamente a la obra o que, por el contrario, dichos bienes no se encuentran incorporados en la obra. Pero, por aplicación de dicho principio, nada se puede inferir sobre la veracidad o falsedad del comprobante respaldatorio, sino que siempre sobre la realidad de los hechos verdaderamente acontecidos (la incorporación o la falta de incorporación de los bienes a la obra).

A modo de reflexión y en apretada síntesis recordando destacada y prestigiosa doctrina, podemos afirmar que "La relación jurídica-impositiva tiene un contenido complejo, puesto que de ella derivan, de un lado, poderes y derechos, así como obligaciones, de la autoridad financiera, a los que corresponden obligaciones, positivas y negativas, así como derechos de las personas sometidas a su potestad".<sup>10</sup>

" La administración tributaria está vinculada en su actuación por el principio de legalidad que, más allá de una simple visión de la reserva de ley desde la perspectiva de la vinculación de la administración, es un auténtico mandato de juricidad ; esto es, de exigencia de que todas sus actuaciones sean conformes al ordenamiento jurídico, porque esa es la única manera de garantizar la certidumbre del particular."<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> A.D.Giannini. Instituciones de Derecho Tributario. Madrid. Editorial de derecho financiero, 1.957, página 68.

<sup>11</sup> García Novoa César. El principio de seguridad jurídica en materia tributaria. Madrid. Marcial Pons. 2.000. P'gina 251.

“La seguridad jurídica, en su doble manifestación – certidumbre del derecho y eliminación de la arbitrariedad – ha de considerarse ineludiblemente en función de la legalidad y de la justicia.”<sup>12</sup>

“ Este principio de seguridad jurídica o de certeza del derecho afecta a la acción del legislador, que, al crear la norma, debe hacerlo teniendo en cuenta esta idea de certeza o protección de la confianza, pero también a la acción de la administración en sus relaciones con los ciudadanos.”<sup>13</sup>

Para finalizar, sólo queda reflexionar en referencia al decisorio de la Suprema Corte “que de nada sirve un buen sistema tributario con su respectivo derecho tributario sancionador represivo acorde a derecho y respetuoso de las premisas acuñadas por la ley suprema de la Nación, sin un recto sistema judicial independiente e imparcial”<sup>14</sup>, “el deber del soberano, que consiste en proteger, hasta donde sea posible, a los miembros de la sociedad contra las injusticias y opresiones de cualquier otro componente de ella, o sea, el deber de establecer una recta administración de justicia.”<sup>15</sup>

La figura normada en la ley del impuesto a las ganancias se refiere a aquellas erogaciones respecto de las cuales no se pueda conocer al beneficiario directo de las mismas.

Por ende, para escapar de dicha esfera, es imprescindible tener el cabal conocimiento de las siguientes cuestiones :

- a) La identificación del beneficiario de las rentas : al respecto, se debería contar con cualquier tipo de prueba documental por intermedio de la cual se pueda probar la denominación del sujeto, su número de CUIT o su número de documento y la firma ológrafa del mismo.

---

<sup>12</sup> Eusebio González García. Derecho Tributario I. Salamanca. Plaza Universitaria Ediciones. 1.997. Página 39.

<sup>13</sup> Pérez Royo Fernando. Derecho Financiero y Tributario. Parte general. Novena edición. Madrid. Civitas. 1.999. página 54.

<sup>14</sup> Oscar A. Fernández. Principios aplicables al régimen sancionatorio de la ley 11.683 como integrante del derecho tributario sancionador. Revista Argentina de Derecho Tributario. Ediciones La Ley Nº 5. Página 231.

<sup>15</sup> Adam Smith. Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones. Fondo de Cultura Económica. México. Décima reimpresión. 1.999. Página 628.

- b) La descripción del servicio prestado y/o de la adquisición de los bienes : al respecto, se hace también necesario contar con alguna prueba documental por intermedio de la cual se pueda probar la descripción del servicio realizado, o de la cosa comprada.
- c) La comprobación efectiva de la realización del servicio y/o de la existencia de los bienes adquiridos.

Ahora bien, aún estando incluido en la figura de las salidas no documentadas la propia del tributo establece la liberación del ingreso del impuesto del 35 %, así como la posibilidad de deducir el gasto correspondiente, aunque se trate de salidas no documentadas, en los siguientes casos.

La erogación por salidas no documentadas será deducible en el balance impositivo :

- a) cuando la D.G.I. presuma que los pagos se realizaron para adquirir bienes ;
- b) cuando la D.G.I. presuma que los pagos no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario ;
- c) cuando las erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.

La erogación por salidas no documentadas no implica el ingreso del impuesto del 35 % :

- a) cuando existan indicios suficientes de que los pagos se realizaron para adquirir bienes ;
- b) cuando se presuma, con fundamento, que los pagos no llegan a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario.



#### CAPITULO IV

#### PRESTAMOS RECIBIDOS DE FAMILIARES

En general, uno se encuentra con las siguientes características en los préstamos recibidos de familiares :

- a) no se encuentran documentados ;
- b) no se pactan intereses.

Entonces, se debe abordar el análisis de este tema desde dos puntos de vista :

a) en primer lugar, desde el punto de vista del contribuyente que recibe el préstamo : aquí, si la operación no se encuentra instrumentada formalmente, la misma debe ser probada en forma fehaciente. Aquí, existen ciertos requisitos de vital importancia al momento de probar el pasivo, a saber :

- Nacimiento de la operación.
- Modalidad de la operación.
- Cancelación de la deuda.

b) en segundo lugar, desde el punto de vista del sujeto que otorga el préstamo: aquí, se deben justificar los fondos con los que se hizo efectivo el crédito.

Se recurre, en este tema, nuevamente a la jurisprudencia, para que quede bien clara la posición del Fisco respecto del tema en cuestión.

#### JURISPRUDENCIA.

##### 1) "MALUF ANTONIO ANWAR", C.N.A.C.A.F. 03/06/67.

En el caso de préstamos recibidos entre parientes, pueden no observarse ciertas formalidades, en cuanto a su documentación, que, en otro tipo de relaciones, son indispensables.

Llevada la situación al ámbito de la tributación, esas formalidades pasan a ser indispensables. Para acreditar la realidad de los hechos, se debe contar con alguna prueba que satisfaga esa realidad.

La manifestación escrita de un primo no es suficiente frente a la falta de otros elementos de convicción que corroboren el pasivo.

2) "DE MARTINO ANTONIO CONRADO", T.F.N. SALA B 31/05/94.

En los préstamos de dinero entre parientes pueden evaluarse las proyecciones fiscales atenuando las exigencias fiscales.

La omisión de prueba documental debe suplirse por otros medios que acrediten fehacientemente la existencia, la magnitud y la modalidad de la operación.

Al no existir instrumentos públicos o privados con fecha cierta que acrediten el préstamo, el mismo debe probarse por otros medios que acrediten la secuencia completa de la operación. Al respecto, al menos algún elemento probatorio debe ser documental o instrumental y con fecha demostrada.

Debe acreditarse la titularidad de los fondos en cabeza de quien presta, la entrega de los mismos al deudor, su aplicación y la posterior restitución, de haber ocurrido.

3) "DAGLIO EDUARDO ALFREDO", C.N.A.C.A.F., SALA IV, 28/12/87.

En el caso de préstamos entre familiares, se pueden obviar ciertas exigencias formales en la documentación de los mismos.

En otro estado de situación (no familiares), dichas formalidades son de estricto rigor.

Ahora bien, cuando, aún en el ámbito familiar, dichos préstamos adquieren relevancia tributaria, el cumplimiento de las formalidades pasa nuevamente a ser relevante en lo referente a la acreditación de la realidad de los hechos.

En los casos bajo estudio, resulta indispensable contar con alguna prueba que satisfaga la realidad antes mencionada.

Los siguientes se consideran como medios de prueba de la introducción de fondos del exterior :

- a) Inversiones efectuadas por el contribuyente al poco tiempo de su ingreso al país y siempre que antes no se hubiera desarrollado una actividad a la que pudiera atribuírsele el incremento patrimonial.

- b) Liquidación, reducción o venta de inversiones o bienes en el exterior, relacionada en tiempo y monto con las capitalizaciones efectuadas en el país.
- c) Movimientos de cuentas bancarias en el exterior, que reflejen las variaciones relacionadas con el incremento patrimonial.

Se procederá, a continuación, a recordar con conceptos básicos plasmados en nuestra legislación, que sirven de sustento al tema en cuestión :

- a) Artículo 1087, inciso 1, del Código Civil : es de destacar que el mismo establece que no pueden hacerse donaciones de uno al otro cónyuge mientras dure el matrimonio, por lo que estaríamos en presencia de un acto que puede ser impugnado por el fisco.
- b) Artículo 2245 del Código Civil : respecto de los préstamos entre cónyuges, vía mutuo, debemos recordar la existencia de la sociedad conyugal desde el punto de vista civil, por lo que el mutuante y el mutuario son la misma persona : la sociedad conyugal. Esto implica que no habrá transferencia de propiedad de la cosa dada en mutuo, no existiendo, en consecuencia, dicho contrato.

### CONCLUSIÓN.

En los préstamos entre familiares, no es exigible la instrumentación documental de la operación.

Pero sí debe probarse en forma fehaciente por otros medios la existencia del mismo, siendo necesario :

- La identificación del deudor.
- La justificación de los fondos en su cabeza.
- De corresponder, la pertinente declaración impositiva del mismo.

## CAPITULO V

### DEDUCIBILIDAD DE GASTOS DE AUTOMÓVIL

En primer, lugar se aclara que, dada la vinculación e importancia del tema, se analizará el tópico en cuestión, no sólo a la luz del impuesto a las ganancias, sino, también, considerando su tratamiento básico en el impuesto al valor agregado.

#### 1) LA LEY 24.475.

Esta ley estableció una restricción en cuanto a la deducción de amortizaciones y gastos de los automóviles en el impuesto a las ganancias (artículo 88 inciso l) de la ley).

La misma norma disponía que, en el IVA, no se consideraban vinculadas con la actividad gravada las compras, importaciones y locaciones de automóviles, ni tampoco los gastos relacionados con los mismos (artículo 12, inciso a) de la ley).

Por lo tanto, no era factible computar crédito fiscal alguno por tales conceptos, los que pasaban a formar parte del costo de los bienes o servicios. Este "ajuste burdo y rústico", como fuera definido por las mismas autoridades fiscales, intentó corregir los abusos de determinados contribuyentes que utilizan el automóvil con fines particulares desvinculados de su actividad empresarial.

Esto es más que criticable, ya que resulta necesario señalar que el automóvil no es un bien superfluo ni para las empresas ni para los profesionales y, además, el Fisco es quien debe controlar en el supuesto de que se cometan irregularidades o abusos, pero no parece lógico ni justo castigar a quienes actúan correctamente a través de vedarles la deducción de gastos normalmente admitidos y de créditos fiscales computables.

2) EL DECRETO 105/97 (hoy Artículo 149 del Decreto Reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias y 51 del Decreto Reglamentario de la ley del IVA).

Un primer problema interpretativo de la ley comentada está relacionado con el concepto de "automóvil".

Tal concepto fue aclarado por el Decreto 105/97 que remite a las normas de la ley de tránsito.

Estas normas definen al automóvil como aquel con capacidad para no más de ocho personas, excepto el conductor, destinado al transporte de las mismas, con cuatro o más ruedas, y los de tres que excedan los mil kilogramos de peso.

Como se dijo, en el impuesto a las ganancias no era deducible la amortización, ni los gastos vinculados con estos vehículos (repuestos, nafta, seguro, patente, reparaciones, estacionamiento, peaje, etc.), mientras que en el IVA no era factible el cómputo del crédito fiscal respectivo.

Esta limitación no se aplica para aquellos automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

Un segundo problema interpretativo lo encontramos en esta acepción "y similares".

En realidad, cabe diferenciar a los taxis y remises, donde el ingreso proviene directamente de la explotación del vehículo, de los viajantes de comercio. Éstos utilizan el automóvil en forma intensa, pero sus ingresos no provienen de los mismos, sino de las ventas que efectúan.

La duda pretendió ser aclarada por el Decreto 105/97, que define como "similares" a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de éstas.

Para el criterio restrictivo del Fisco, sólo podrían deducir las amortizaciones y los gastos mencionados (por ser "similares a viajantes de comercio"), los productores de seguros, de ART, de AFJP, cobradores y algunos otros casos puntuales.

Más adelante, se señalarán algunos de los conflictos que ha generado esta norma y antecedentes jurisprudenciales referidos al tema.

Como se sabe, no existía ni existe limitación alguna en las deducciones referidas a utilitarios, camiones, y todo tipo de vehículo de carga y/o trabajo, en tanto sean utilizados para tales fines.

### 3) LA LEY 24.885.

Esta ley fue publicada en el Boletín Oficial el 28/11/97. Fue vetada parcialmente por el PEN, a través del Decreto 1255/97.

El veto se aplicó a la parte de la norma que se refiere al IVA, y que hubiese permitido el cómputo del crédito fiscal proveniente del alquiler, compra, importación y de los gastos de mantenimiento de automóviles.

Con respecto al impuesto a las ganancias, la ley establece que se podrá deducir de la amortización de los automóviles, en la medida que el costo de adquisición o importación, no exceda la suma de \$ 20.000, neto de IVA.

Se entiende que si el vehículo fue adquirido o importado por un valor superior, se podrá amortizar hasta \$ 20.000, y lo que exceda esa cifra será no amortizable.

Por otra parte, serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias, y, en general, todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles, siempre que no excedan la suma global, que para cada unidad, fije anualmente la DGI.

A su vez, la Resolución General (AFIP) 94/98 estableció en \$ 7.200 el importe deducible en forma anual en concepto de los gastos mencionados precedentemente.

Al no permitirse la deducción de los gastos reales, sino de un importe fijo, probablemente se perjudicará a quien utilice en forma intensiva el automóvil, con relación a quien lo haga ocasionalmente.

El problema de la vigencia de la ley 24.885 fue corregido por la ley 24.917 (B.O. 31/12/97), que dispuso su aplicación para los ejercicios cerrados a partir del 01/01/98 para personas físicas y para el período fiscal 1.998 para personas físicas y sucesiones indivisas.

#### 4) EL DECRETO 733/01.

Mediante el Decreto 733/01 (B.O. 05/06/01), el Poder ejecutivo Nacional introduce nuevas modificaciones, haciendo uso de las facultades delegadas, según lo dispuesto por la ley 25.414.

En el tema que se está tratando, los cambios introducidos fueron los siguientes:

- Crédito fiscal vinculado con compras y locaciones de automóviles

Se flexibiliza la norma que fuera establecida por la ley 24.475, por la que no se consideraban vinculadas con las operaciones gravadas a las compras, importaciones definitivas y locaciones de automóviles, aunque con una redacción que deja que desear y puede dar lugar a controversias.

Esta flexibilización ya había sido establecida por el Decreto 1.038/00 para operaciones de leasing y ahora se extiende a las compras, importaciones definitivas y locaciones de automóviles, en la medida que su costo de adquisición, importación o valor de plaza, sea de hasta \$ 20.000 (neto de IVA). En el caso de que tales importes sean mayores a \$ 20.000, el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor.

Se mantiene la norma que admite el cómputo sin restricción alguna para aquellos automóviles que revistan el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, remises, viajantes de comercio y similares).

Una acotación que se debe realizar es que al estar nuevamente vinculadas con la actividad gravada las operaciones de automóviles arriba señaladas, las ventas de los mismos pasan a estar nuevamente gravadas.

Dejaría, entonces, de ser aplicable el Dictamen (DAT) 1/97 – Boletín AFIP N° 3, página 456 -, que se refería a la no gravabilidad de las ventas de automóviles a partir del 1° de abril de 1.995, por no estar vinculados los mismos con la actividad gravada en el IVA.

Esta norma rige para las adquisiciones, locaciones e importaciones efectuadas a partir del 1 de junio de 2.001, inclusive.

- Crédito fiscal derivado de compras y prestaciones de servicios vinculadas con la reparación, mantenimiento y uso de los automóviles.

Se elimina la norma introducida por la ley 24.475 que establecía que no se consideraban vinculadas con las operaciones gravadas estas compras y prestaciones.

Por lo tanto, podrán computarse nuevamente los créditos fiscales respectivos a partir del 1º de junio de 2.001.

#### 5) ALGUNOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES VINCULADOS CON AUTOMÓVILES.

El tema de la deducción de gastos y amortizaciones en el impuesto no es nuevo.

Se recuerda al respecto un fallo "Rosetti, Víctor Domingo", del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, 29/09/86, donde el contribuyente sostuvo su recurso, rechazando la impugnación del Fisco que había objetado la amortización de dos automóviles, sosteniendo que la utilización de los mismos era una exigencia ineludible en su profesión de arquitecto. El fallo rechazó el recurso, pero el motivo fue que la actora no arrimó a los autos las pruebas que alcanzaran a acreditar que los dos vehículos se empleaban para producir ganancias gravadas.

Con motivo de las restricciones introducidas por la ley 24.475, y su reglamentación, se han dictado en estos últimos años una cantidad de fallos, algunos de los cuales se reseñan brevemente a continuación :

#### "LABORATORIOS PHOENIX S.A.", T.F.N., SALA D, 16/07/99.

En esta causa, la Sala D del Tribunal Fiscal, luego de analizar las normas involucradas y, en particular, la acepción "y similares", llega a la conclusión que la enumeración que efectúa el inciso l) del artículo 88 de la ley del impuesto a las ganancias es meramente enunciativa.



Por lo tanto, no es posible prescindir (en el caso, para los agentes de propaganda médica) del uso del automóvil, por lo que interpreta que corresponde incluir a estos últimos dentro de la expresión “y similares”.

“PRODUCTOS ROCHE S.A.Q.E.I., T.F.N., SALA A, 20/07/01.

En su pronunciamiento, el Tribunal expresa que, a juicio de quienes suscriben el fallo, el alcance a asignar a la limitación se refiere a automóviles que sean propiedad del contribuyente, y no a los que pertenezcan a otros sujetos, salvo el supuesto del alquiler.

Concluye la sentencia sosteniendo que, si el legislador hubiese pretendido limitar la deducción aún más, habría empleado una terminología más precisa, resultando evidente que las restricciones operan para el contribuyente y no para terceros ajenos a la relación, como son los empleados en relación de dependencia.

“ASEGE S.A.”, T.F.N., SALA A, 31/05/02.

El fallo concluye que los automóviles son un elemento imprescindible en la actividad de la recurrente (empresa de seguridad), por lo que rechaza los argumentos dirigidos a impugnar las amortizaciones efectuadas, y también los esgrimidos para impugnar la deducibilidad de los gastos por automóviles, cuando aquellos no sean propiedad de la actora, ya que la ley incluye, entre los que se podrán deducir, el alquiler de los mismos, siempre y cuando éstos constituyan el objeto principal de la actividad gravada.

Igual criterio arriba en relación con el IVA, entendiendo que la reforma al anterior artículo 12 de la ley del impuesto consagraba la posibilidad de la deducción del crédito fiscal del automóvil, cuando el mismo tenga el carácter de bien de cambio, o cuando siendo un bien de uso sea utilizado por el responsable como herramienta principal de su actividad gravada, situación que se configura en la especie.

"MICROSULES Y BERNABÓ S.A.", T.F.N., SALA A, 08/08/02.

La sala A se vuelve a expedir en un fallo donde se trataba el caso de una empresa dedicada a la elaboración de especialidades médicas, empleando para el desempeño de las tareas de difusión los productos denominados agentes de propaganda médica, que utilizaban medios de movilidad propios.

El pronunciamiento concluye que la limitación establecida por el inciso l) del artículo 88 de la ley del impuesto a las ganancias se refiere exclusivamente a automóviles que sean propiedad del contribuyente y no, como sucede en autos, a automóviles que pertenezcan a otros sujetos.

"ZENECA S.A.I.C.", T.F.N., SALA B, 09/09/02

Nuevamente, ante la deducción de los gastos de automóviles propiedad de agentes de propaganda médica que trabajan en relación de dependencia para la actora, se sostiene que la restricción del gasto de automóvil no rige para viajantes de comercio y "similares", y que el precepto no distingue entre los automóviles de propiedad de la empresa o de los dependientes.

"BUHLER PROPIEDADES SRL", T.F.N., SALA D, 19/05/2003.

La ley del impuesto a las ganancias en el inciso l) artículo 88 establece como deducción no admitida las amortizaciones y pérdidas por desuso de automóviles, el alquiler de los mismos y los gastos de cualquier naturaleza originados por dichos rodados y excluye a los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares). La expresión "y similares" está dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros mediante remuneración de las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de éstas ; por ello la enumeración del artículo 88, inciso l), es meramente enunciativa.

En el caso, no correspondía la deducción (ni el cómputo de crédito fiscal en el IVA), pues no se acreditó que los automóviles utilizados revistieran el carácter de necesarios para cumplir con la actividad comercial de negocios inmobiliarios, ni

que los usuarios de los mismos se dedicasen a la comercialización de servicios para terceros mediante remuneración y precio fijados por la empresa, ni que el riesgo de las operaciones no quedara a cargo de ellos.

"MA INDAVERE S.A.", T.F.N., SALA B, 09/04/2003.

El tercer párrafo del artículo 88, inciso l) de la ley del impuesto a las ganancias dispone que la limitación no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

En el caso, la actividad de la empresa no es la "explotación" de automóviles, sin perjuicio de la utilización que hace de los mismos. En consecuencia, dentro de ese sentido debe interpretarse la palabra "similares" que se refiere a vehículos y no a actividades, que siempre encuentra su límite en que sea el objeto "principal" de la explotación.

Así, los rodados afectados a transportar a los trabajadores de la obra no entran en la definición de "similares".

6) CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, las restricciones que siguen existiendo a la fecha son :

Impuesto a las Ganancias.

- En cuanto a los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles no son deducibles los que superen la suma de \$ 7.200 anuales por vehículo (aunque, en realidad, nadie hace un control por vehículo, sino que se divide el total de los gastos del rubro por la cantidad de automóviles que posea la empresa).
- En lo referente a amortizaciones, no pueden deducirse las que correspondan a valores de compra o importación que superen \$ 20.000 netos de IVA.

**IVA.**

- No es computable como crédito fiscal el que surja de la adquisición o importación de automóviles, en la parte que exceda un valor de adquisición o importación de \$ 20.000, neto de IVA.

Se aclara que siempre se está refiriendo a automóviles que son utilizados para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y vinculados con operaciones gravadas en el IVA, ya que, en caso contrario, no es factible deducir ni computar importe alguno, y si la utilización fuese indistinta, habrá que estimar adecuadamente alguna proporción.

## CAPITULO VI

### CONCEPTO DE DEVENGADO

Se procederá a analizar las pautas contractuales en relación con el concepto de devengado.

#### DICTAMEN 47/76.

Tema : entidades bancarias ; intereses por préstamos.

La Región solicita el pronunciamiento de el Departamento de asuntos Técnicos y Jurídicos sobre aspectos de la situación fiscal del banco, que se halla, actualmente, bajo inspección.

Manifiesta la consultante que la citada entidad imputa los intereses por préstamos, siguiendo expresas normas del Banco Central de la República Argentina, según las cuales las instituciones bancarias deben deducir de la cuenta "Intereses por préstamos" la totalidad de los intereses "no devengados", los que pasan a una cuenta del pasivo denominada "Intereses a vender", considerando tales los cobrados "pero no ganados todavía".

La ley 11.682 (t.o. 1.968 y modif..) sufrió reformas en su texto por la ley 19.409, entre ellas, las del artículo 17 al que se le agregó un párrafo que dispone : "Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos – excepto los producidos por valores mobiliarios -, alquileres y otros de características similares". Entiende esta Asesoría Técnica que el devengamiento de los intereses producidos por préstamos – cuando ése sea el sistema contable utilizado – se producirá por el transcurso del tiempo ; no modifica dicho principio el hecho de que tales intereses sean percibidos, adelantados o vencidos.

Estos intereses, que representan la retribución del capital entregado en mutuo, se calculan en función del tiempo y desde el punto de vista económico resulta lógico que se atribuyan a los distintos ejercicios comerciales en proporción al tiempo en que el capital que los genera ha estado prestado en cada uno de ellos.

DICTAMEN 71/99 D.A.T. 19/10/99.Tema : comisiones pagadas, pero no devengadas, por condiciones contractualmente exigidas.

Cabe inferir que el criterio adoptado por la contribuyente referido a considerar a las comisiones pagadas como gasto devengado en el ejercicio fiscal en que se facturan, es erróneo, ya que el mismo no configura una erogación cierta, ni aún en el supuesto de haberse abonado a los beneficiarios de las mismas ; ello así, ya que su perfeccionamiento se encuentra supeditado a determinadas condiciones que pueden transformarlas en inexistentes, según se desprende de cláusulas contractuales.

Efectivamente, al momento del pago, no puede considerarse que, a los fines impositivos, se haya producido el devengamiento de la comisión, pues, no obstante el cargo asumido por la empresa, la misma resultará definitiva en oportunidad en que se verifique el cumplimiento de las condiciones contractualmente exigidas.

Ello evidencia que, en el momento del pago de las comisiones a los agentes oficiales, las mismas son inciertas por la imposibilidad de determinar en esa oportunidad su real magnitud debido a la estricta dependencia que el nacimiento de la obligación tiene respecto a la verificación futura de la ocurrencia de los parámetros impuestos para considerarlos firmes.

En esas condiciones, por tratarse de compromisos de cumplimiento condicionado, en mérito a que, en todo o en parte, puede volverse inexistente, no resulta impositivamente posible otorgarles la calidad de gastos devengado.

Nuevamente, se recurre a la jurisprudencia, para fijar la posición adoptada por el Fisco :

1) "INDUSTRIAS PLASTICAS DACCORD S.R.L., T.F.N., SALA A, 17/12/97.Tema : Balance comercial. Liquidaciones impositivas. Contabilidad fiscal.

La Cámara confirmó el fallo del Tribunal Fiscal en el que se expresara que "no existe una total autonomía en la "contabilidad fiscal", ya que, para las liquidaciones impositivas, debe partirse del resultado del balance comercial".

Fue relevante para la solución del caso la conclusión del informe pericial en el sentido de que “la apelante no reflejó en sus balances contables la sustantividad de los ajustes materia de la cuestión litigiosa planteada”.

2) “CERÁMICA BOLLA S.A.”, T.F.N., SALA A, 02/05/2000.

Tema : Momento en el que corresponde la deducción de impuestos devengados por los cuales el contribuyente no presentó declaraciones juradas.

Debe rechazarse el agravio vinculado con que los gastos no están efectivamente devengados en los períodos cuestionados, por no existir el reconocimiento de deuda del acreedor o beneficiario. En efecto, si el contribuyente sigue el método de lo devengado, resulta indiferente que el pago del gasto se haya efectuado o no, por cuanto a los efectos de su deducción en el balance impositivo basta con que se deba. Ello así, las diferencias de impuestos son deducibles en el año fiscal a que corresponde y no en aquel en que se efectúa su determinación, pues el momento en que descubre la diferencia impaga no cambia el momento en que se devengó.

3) “LABORATORIOS MOTTER S.R.L.”, T.F.N., SALA A, 28/11/2000.

Tema : determinación de oficio. Teoría de las correcciones simétricas. Carácter obligatorio.

El último párrafo del artículo 81 de la ley de procedimientos tributarios consagra la denominada “teoría de las correcciones simétricas”, la que constituye una disposición imperativa – no facultativa – que representa un verdadero principio rector de la actividad administrativa en la búsqueda de la verdad material de la situación fiscal verificada que denota un tratamiento igualitario en la relación Fisco-contribuyente subyacente en la obligación tributaria, siendo su carácter distinto el de la “imperatividad de oficio”, ya que resulta innecesaria la petición de compensar por parte del sujeto pasivo de la citada obligación.

4) "CENTRAL COSTANERA S.A.", S/ LEY 11.683 Y 24.769, CNPECON, SALA B, 29/06/01.

Tema : cesión gratuita de honorarios profesionales antes de su efectiva percepción por parte del imputado. Necesidad de la preexistencia de la obligación tributaria con respecto a la maniobra evasiva. No configuración del delito.

Si se tiene en cuenta que los honorarios profesionales se encuentran clasificados por la ley del impuesto respectivo como rentas de cuarta categoría, la obligación del imputado de pagar alguna suma en concepto de impuesto a las ganancias, como consecuencia de los honorarios profesionales regulados (por la actuación de aquél como árbitro en el tribunal arbitral que se constituyó para resolver una controversia suscitada entre dos empresas), sólo hubiese surgido en la hipótesis de una efectiva percepción de aquellos honorarios por parte del nombrado, pues sólo a partir de la hipotética percepción mencionada, hubiese correspondido efectuar la imputación de aquella ganancia al año fiscal correspondiente, e ingresar el impuesto respectivo.

Con el examen de las constancias de la causa, se advierte que la cesión gratuita de honorarios profesionales en cuestión fue efectuada por el imputado cuando, con respecto a aquellos, se encontraba pendiente de resolución un recurso de hecho interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y no habiendo sido percibidos por el nombrado.

En consecuencia, no puede considerarse que la cesión gratuita en cuestión pueda constituir la maniobra que se prevé por el artículo 2º de la ley 23.771 (en función del artículo 1º de aquella ley), pues esta última tiene por objeto la evasión total o parcial de obligaciones tributarias, circunstancia suficientemente indicativa de la necesaria preexistencia de aquellas obligaciones, con respecto a la maniobra evasiva, para que ésta pueda adecuarse al tipo penal recordado y, en el "sub lite", la obligación del imputado de pagar alguna suma de dinero en concepto de impuesto a las ganancias por aquellos honorarios profesionales nunca se generó.



5) "TINELLI MARCELO H.", T.F.N., SALA D, 16/02/2.000.

Tema : adelanto de honorarios por un contrato de prestación de servicios.

El tema en cuestión consiste en establecer el tratamiento fiscal aplicable a las sumas percibidas como adelanto de honorarios en diciembre de 1.997 por un contrato a celebrarse con posterioridad a dicha fecha, y si los mismos deben considerarse como ganancia gravada en dicho período fiscal. Asimismo, y según surge de los antecedentes, en noviembre de 1.998, o sea con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal 1.997, se celebra entre las partes un convenio aclaratorio del contrato original, donde se establece que el contribuyente debería devolver al locatario la suma anticipada oportunamente si, por cualquier razón, se discontinuara la prestación del servicio.

El Tribunal Fiscal considera que no existe duda de que se trata de una renta de cuarta categoría y, como tal, incluida en el artículo 79, inciso f), de la ley del impuesto a las ganancias, respecto de la que resulta aplicable el criterio de lo "percibido", solución que no altera la invocada "provisoriedad de su percepción" esgrimida por el contribuyente, porque, en primer término, el adelanto fue percibido en el año 1.997, y a éste debe ser imputado, dado que existió, desde el momento de su percepción, disponibilidad económica del mismo; y, en segundo término, porque las convenciones celebradas en el contrato denominado aclaratorio se realizaron transcurrido casi un año después de la firma del contrato original, razón por la que no se encontraban vigentes al cierre del ejercicio fiscal 1.997, no pudiendo pretenderse una aplicación retroactiva de sus cláusulas, las que, por otra parte, implican una modificación de los términos de la contratación original.

6) "MARINCOLA JORGE A.", T.F.N., SALA D, 14/12/2.000.

Tema : Balance comercial y balance impositivo. Incidencia sobre las deducciones impositivas.

Desde la óptica de la normativa del impuesto a las ganancias, existe una sensible diferencia entre el "balance comercial" y el "balance impositivo", y esto es así, porque la ley ordena una serie de ajustes que deben efectuarse en el primero para conformarlo al presupuesto que el legislador ha tenido en cuenta para

establecer el tributo, de tal manera que carece de relevancia el hecho de que el balance de la sociedad se haya confeccionado de acuerdo a las normas contables emanadas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (RT 8 y 10), en cuanto a las deducciones en concepto de "previsión para despidos".

## **CONCLUSION**

Como es bien sabido por los profesionales en Ciencias Económicas, al momento de liquidar el Impuesto a las Ganancias, éste se encuentra con algunos vacíos legales en ciertos aspectos y jurisprudencia y doctrina encontrada respecto de ciertos temas.

Por lo tanto, al momento de liquidar el impuesto a las ganancias, el CPN debe tener bien en claro ciertos conceptos y el tratamiento a dar a situaciones que, normalmente, suceden en las actividades de los contribuyentes, cuyas declaraciones juradas se deben presentar.

A lo largo de este trabajo, se ha hecho hincapié en algunos de los muchos aspectos conflictivos del impuesto precitado.

No sólo se han incluido las referencias normativas de cada uno de ellos, sino que, también, se presenta una gran variedad de opiniones de los autores más destacados de nuestra doctrina, juntamente con el desarrollo de casos judiciales en los cuales el Fisco ha determinado su opinión.

Finalmente, se espera que este trabajo pueda ser de utilidad para el profesional en Ciencias Económicas que deba liquidar el impuesto, no sólo para realizar su labor de manera más eficaz, sino para obtener un conocimiento más apropiado de la ley del Impuesto a las Ganancias y de la jurisprudencia y doctrina sobre ésta.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Jarach, Dino. “ **Finanzas Públicas y Derecho Tributario**”. Abeledo- Perrot 3º Edición. Buenos Aires, 1996.
- Reig, Enrique J., “**Impuesto a las Ganancias**”. Ediciones Macchi. Buenos Aires, 2001.
- Raimondi, C. – Atchabaian, A., “**El Impuesto a las Ganancias**”. 3º Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 2000.
- Diez, Gustavo E., “**Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales 2002**”. Ediciones La Ley, 2.003.
- Fernández, Oscar A., “**Tratamiento de las facturas apócrifas**”. Ediciones Errepar, 2.003.
- Martín, José Maria, “**Derecho Tributario Argentino**”, Editorial Cima, Buenos Aires 1980.
- C. M. Giuliani Fonrouge y S. C. Navarrine, “**Impuesto a las Ganancias**”. Editorial Depalma, 1.996.
- **Ley Impuesto a las Ganancias N° 20.628**. Suplementos universitarios La Ley. Buenos Aires. Texto actualizado al 28/01/2003.
- **Impuestos Comentados**. Editorial Errepar.

**ANEXO I**  
**EJERCICIO INTEGRAL**

**I – Enunciado.**

Contribuyente : Sociedad Anónima constituida en el país, dedicada a la comercialización mayorista de artículos de limpieza.

**Datos.**

Estado de resultados al 31/12/2003

Ventas	2.150.000
Costo de Ventas (1)	(1.225.000)
Utilidad Bruta	925.000
Gastos de comercialización (Cuadro I)	(368.000)
Gastos de administración (Cuadro I)	(183.900)
Gastos financieros (Cuadro I)	(25.000)
Otros ingresos (15)	241.200
Otros egresos (16)	(7.000)
Impuesto a las ganancias	(165.368,09)
Resultado del Ejercicio	416.931.91

Cuadro I

Concepto	Gs			
	comercializ.	Gs. Adm.	Gs finan.	TOTAL
	\$	\$	\$	\$
Amort. Bs de uso (2)	20000	6880		26880
Amort. Gs. De organ. (3)		2000		2000
Alquileres (4)	50000			50000
Sueldos y cs soc. (5)	60500	55800		116300
Gs de represent. (6)	6000			6000
Regalías uso de marca (7)	20000			20000
Publicidad	30000			30000
Gs. Mant. Rodados (8)	20000			20000
Seguros (9)	6000	7000		13000
Com banc		8000		8000
Servicios	6000	20000		26000
Impuestos (10)	64500	15220		79720
Honorarios (11)		50000		50000
Deudores incobrables (12)	80000			80000
Indemnización laborales (13)		9000		9000
Intereses (14)			25000	25000
Gastos generales	5000	10000		15000
Total	368000	183900	25000	576900

**Bienes de cambio – Costo de ventas :**

1) La existencia final contable (EFC) de mercadería se compone de :

5.000 u del producto A a \$ 25 cada una = \$ 125.000

6.000 u del producto B a \$ 75 cada una = \$ 450.000

La existencia final contable (EIC) = \$ 600.000

Compras del ejercicio (C) = \$ 1.200.000

La existencia inicial impositiva (EII) = \$ 580.000

Última compra del producto A, mayo 2.003 \$ 20.

Última compra del producto B, octubre 2.003 \$ 80.

### **Bienes de uso – Amortizaciones.**

2) Detalle de los bienes :

Tipo de bien	Valor de origen	Fecha de adq.	Fecha de baja	Amort cont.
<b>Inmuebles :</b>				
Oficina calle Medrano (a)	200000	01/03/1998	15/01/2003	
Oficina calle Viamonte (a)	180000	10/02/2002		2880
<b>Maquinarias :</b>				
Máquina A (b)	20000	05/12/1997	16/03/2003	
<b>Rodados :</b>				
Camión (c)	90000	01/07/2000		15000
Automóvil (d)	25000	23/09/2001		7000
<b>Muebles y útiles :</b>				
Escritorios, sillas, etc.	10000	01/10/1995		1000
<b>Equipos de computación :</b>				
Computadora A (e)	6000	02/05/2001	17/06/2003	
Computadora B	3000	02/05/2001		1000

Nota : los importes no incluyen IVA.

Todos los bienes fueron afectados a la actividad desde su adquisición.

### **Inmuebles.**

El valor de origen de los inmuebles incluye gastos de escrituración. La empresa tiene un terreno baldío en el que espera construir locales en el futuro.

a)El contribuyente vende el inmueble ubicado en la calle Medrano en \$ 195.000.

Opta por aplicar venta y reemplazo con el inmueble ubicado en la calle Viamonte,

que compró en el ejercicio anterior. En ambos casos, el porcentaje de edificio asciende al 80 %.

#### Maquinarias.

b) Se vende en \$ 10.000 la máquina A, que había quedado obsoleta en el ejercicio 2.000. El contribuyente amortizó impositivamente sólo los años 1.997, 1.998 y 1.999, ya que aplicó la opción de desuso.

#### Rodados.

c) Contablemente se amortiza en función de los kilómetros recorridos. Impositivamente por el método lineal.

d) El automóvil se encuentra afectado a la actividad en un 100 %, pero su explotación no constituye el objeto principal de la empresa. Se amortiza igual que el rodado c).

#### Equipos de computación.

e) Se sufre un siniestro con la computadora A. El seguro abona una indemnización de \$ 1.000.

#### Gastos de organización.

3) Contablemente, los gastos de organización se amortizan en 5 años. Los mismos se efectuaron en el año 2.001. Impositivamente, fueron deducidos en su totalidad en el ejercicio cerrado el 31/12/2.001.

#### Alquileres.

4) Alquileres devengados correspondientes al local y al depósito de mercaderías.

#### Sueldos y cargas sociales.

5) Incluye la provisión por aguinaldo correspondiente al mes 12/2.003 y sus correspondientes cargas sociales. Además, se encuentra provisionada una gratificación a los empleados en función de una evaluación realizada por el



ejercicio cerrado a diciembre de 2.003 por \$ 5.000, la cual se abonó en enero de 2.004.

También, incluye el sueldo de \$ 3.500 por mes de un director que se desempeña en relación de dependencia, cumpliendo funciones técnico-administrativas. El sueldo guarda relación con la tarea prestada y, por otra parte, se han cumplido las obligaciones previsionales correspondientes.

(Sueldos : \$ 100.000, Cargas : \$ 16.300).

**Gastos de representación.**

6) Se cuenta con comprobantes respaldatorios de todos los gastos realizados. El total incluye \$ 3.000 en concepto de viajes del acompañante del director.

**Regalías.**

7) Importe abonado en concepto de derecho de explotación en el país de una marca de una firma extranjera, situada en un país que no es considerado paraíso fiscal y, además, no posee ningún tipo de vinculación con la empresa.

**Gastos de mantenimiento de rodados.**

8) Incluye : \$ 8.000 correspondientes al automóvil.

**Seguros.**

9) Incluye : \$ 1.000 correspondientes al automóvil.

**Impuestos.**

10) Los impuestos devengados consisten en :

Ingresos Brutos : \$ 64.500.

Retención sufrida con carácter de pago único y definitivo por dividendos cobrados:  
\$ 1.500.

Impuesto a las ganancias tomado a cargo correspondiente a un beneficiario del exterior : \$ 9.000, relacionado con la retribución de la marca abonada.

Sellados : \$ 1.200.

Impuesto a los débitos y créditos bancarios : \$ 2.250.

Intereses resarcitorios : \$ 300.

Multas formales : \$ 170.

Impuesto por el terreno baldío : \$ 800.

**Honorarios profesionales.**

11) Los honorarios devengados durante el ejercicio incluyen \$ 5.000 correspondientes a los servicios prestados por un profesional de sistemas durante el mes de diciembre de 2.003. La factura se recibió en enero de 2.004.

**Deudores incobrables.**

12) Contablemente, el saldo de la provisión era de \$ 50.000.

Durante el ejercicio, se declaró en quiebra uno de los deudores por \$ 15.000.

Además, se produjo la cesación de pagos de otro cliente cuya deuda ascendía a \$ 10.000.

Se ha intentado infructuosamente el cobro de una deuda de \$ 2.000, que finalmente la empresa ha considerado incobrable.

Constitución de la provisión para el ejercicio siguiente : \$ 80.000.

Impositivamente, se deducen incobrables reales.

**Indemnizaciones laborales.**

13) Saldo de la provisión por despido del ejercicio anterior : \$ 15.000.

Indemnizaciones abonadas durante el ejercicio : \$ 15.000.

Provisión para el ejercicio siguiente : \$ 9.000.

**Intereses.**

14) Intereses abonados por un préstamo contraído con una entidad bancaria del país en diciembre 2.003 : \$ 5.000. El monto de la deuda asciende a \$ 80.000.

Intereses abonados por un préstamo contraído con una persona física del país : \$ 20.000. La deuda fue contraída en el 2.002 y asciende a \$ 200.000.

**Otros ingresos.**

15) Se detallan a continuación :

**Intereses.**

Intereses por plazo fijo en el país : \$ 20.000.

Intereses por plazo fijo en el exterior : \$ 30.000

**Dividendos.**

Dividendos en efectivo : \$ 150.000.

**Resultado por venta de acciones.**

Asciende a \$ 28.200. Se trata de 30.000 acciones valuadas contablemente en \$ 1, cotización al cierre del ejercicio anterior. Ventidas a una cotización de \$ 2. Gastos de venta : 3 %. Costo de adquisición : \$ 0.98 en junio 2.002.

**Resultado por la venta de inmuebles** : \$ 11.000.

**Resultado por la venta de la máquina** : \$ 2.000.

**Otros egresos.**

16) Se detallan a continuación :

**Siniestro ocurrido con la computadora** : \$ 1.000.

**Donaciones**

A un hospital público (Estado Nacional) : \$ 1.000.

Diferencia de cotización de acciones.

Corresponde al stock de acciones al cierre y asciende a \$ 5.000.

Distribución de utilidades.

17) Se celebra la asamblea en abril de 2.004 y se aprueban \$ 12.500 al director A y \$ 15.000 al director B. El director A recibió el 01/12/2.003 un anticipo de \$ 15.000.

Tasa nominal anual del Banco Nación para operaciones de descuento comercial a 30 días : 15 %. Suponemos esta tasa superior a la variación del IPMNG, más el 8 %.

Se aprobaron \$ 10.000 en concepto de honorarios al síndico.

Otros datos.

18) Anticipos : \$ 10.000. Retenciones sufridas : \$ 12.000. Impuesto análogo abonado en el exterior por el plazo fijo : \$ 2.000.

Quebrantos por compraventa de acciones de ejercicios anteriores : \$ 1.000.

II – Objetivo.

Determinar el impuesto correspondiente al ejercicio cerrado a 12/2.003.

Determinar el impuesto a ingresar por dicho período.

Calcular los anticipos correspondientes al ejercicio siguiente.

**III – Solución.****Determinación del impuesto.**

Concepto	Columna II	Columna III
	\$	\$
Resultado contable FUENTE ARGENTINA		386931,91
Impuesto a las ganancias FUENTE ARGENTINA		154868,09
Resultado contable FUENTE EXTRANJERA		30000
Impuesto a las ganancias FUENTE EXTRANJERA		10500
(1) CMV		25000
(2) Amortizaciones		324
(3) Amortización gastos de organización		2000
(4) Alquileres		
(5) Sueldos y cargas sociales		
(6) Gastos de representación		4575
(7) Retribución marca exterior		4000
(8) Gastos rodados		800
(9) Seguros		1000
(10) Impuestos		2470
(11) Honorarios		
(12) Incobrables		55000
(13) Indemnizaciones	6000	
(14) Intereses		
(15) a- b Intereses plazo fijo		
(15) c- Dividendos	150000	
(15) d- Venta de acciones		600
(15) e- Venta y reemplazo	10120	
(15) f- Venta de la máquina	6000	
(16) a- Donaciones		
(16) b- Siniestro		
(16) c- Diferencia de cotización		5000
(17) Intereses presuntos		31,25
(17) Honorarios síndico	10000	
(17) Honorarios directores y síndicos	27500	
Total	209620	683100,25
Ganancia neta sujeta a impuesto		473480,25
Quebranto específico de ejercicios anteriores		-1000
Subtotal		472480,25
Impuesto determinado 35%		165368,09

**Bienes de cambio – Costo de ventas.**

1) EF impositiva :

5.000 u del producto A a \$ 20 = \$ 100.000

6.000 u del producto B a \$ 80 = \$ 480.000

Total \$ 580.000

Costo de la mercadería vendida contable (CMVC) e impositivo (CMVI)

 $CMVC = EI + C - EF = \$ 600.000 + \$ 1.200.000 - \$ 575.000 = \$ 1.225.000$  $CMVI = EI + C - EF = \$ 580.000 + \$ 1.200.000 - \$ 580.000 = \$ 1.200.000$ 

El costo impositivo es inferior al contable en \$ 25.000 ; por lo tanto, corresponde efectuar un ajuste en Columna II.

**Bienes de uso – Amortizaciones.**

2) Inmuebles.

a) Opción de venta y reemplazo.

Valor residual impositivo = Costo de adquisición – Amortizaciones acumuladas

 $\$ 200.000 - ( 200.000 \times 80 \% \times 2\% \times 5 ) = \$ 184.000$ 

Resultado por la venta del inmueble = Precio de venta – Valor residual impositivo

 $\$ 195.000 - \$ 184.000 = \$ 11.000$ 

Porcentaje de reinversión en un nuevo bien de uso del importe obtenido en la venta :

180.000

195.000 = 92 %

Porción de la ganancia que puede afectarse al costo del nuevo bien :

 $\$ 11.000 \times 92 \% = \$ 10.120$ 

Afectación del porcentaje correspondiente al costo del nuevo bien :

 $\$ 180.000 - \$ 10.120 = \$ 169.880$

Amortización del nuevo bien :

$$\$ 169.880 \times 80 \% \times 2 \% = \$ 2.718$$

Ajuste correspondiente a las amortizaciones :

$$\$ 2.880 - \$ 2.718 = \$ 162$$

La amortización contable supera a la impositiva en \$ 162 ; por lo tanto, corresponde efectuar un ajuste en columna II.

También, debe ajustarse el importe computado en el 2.002 por la oficina de Viamonte. Se computó \$ 2.880 y se debió computar \$ 2.718. Por lo tanto, se realiza otro ajuste de \$ 162 a columna II.

#### Maquinarias.

b) No hay ajuste por amortización, ya que la misma no corresponde por haberse vendido.

#### Rodados.

c) Amortización impositiva en forma lineal = \$ 90.000 x 20 % = \$ 18.000

La misma es inferior a la contable en \$ 3.000, por lo tanto, corresponde un ajuste a columna II.

d) La amortización del automóvil resulta deducible con el límite del costo de adquisición de \$ 20.000

$$\text{Amortización impositiva} = \$ 20.000 \times 20 \% = \$ 4.000$$

La misma es inferior a la contable en \$ 3.000, por lo tanto, corresponde un ajuste a columna II.

Total ajuste por amortizaciones :

$$\text{Columna I : } \$ 3.000$$

$$\text{Columna II : } \$ 162 + \$ 162 + \$ 3.000 = \$ 3.324$$

$$\text{Ajuste a columna II} = \$ 324$$

**Gastos de organización.**

3 ) Deducidos íntegramente en el ejercicio 2.001.

Ajuste a columna II = \$ 2.000

**Alquileres.**

4) Sin ajuste.

**Sueldos y cargas sociales.**

5) Sin ajuste.

**Gastos de representación.**

6) Total de gastos incurridos \$ 6.000

\$ 3.000 de acompañantes son no deducibles.

Tope para su deducción :

$\text{Sueldos} \times 1,5 \% = (\$ 100.000 - \$ 5.000) = \$ 95.000 \times 1,5 \% = \$ 1.425$

El importe deducible impositivamente es menor al monto reflejado contablemente, por lo tanto, corresponde efectuar un ajuste en columna II.

**Regalías.**

7) La deducción en concepto de marcas tiene el tope del 80 % sobre el monto abonado.

**Gastos de mantenimiento de rodados y seguros.**

8) y 9) El tope para la deducción de gastos de automóviles asciende a \$ 7.200 anuales, por unidad. Con respecto al automóvil, se han efectuado gastos de mantenimiento por \$ 8.000 y de seguro por \$ 1.000, es decir, un monto total de \$ 9.000. En comparación con el importe permitido por la AFIP de \$ 7.200, corresponde efectuar un ajuste de \$ 1.800.



**Impuestos.**

10) Los dividendos son no computables, por lo tanto, tampoco se computa el importe de retención con carácter de pago único y definitivo ( \$ 1.500).

Tampoco son deducibles las multas ( \$ 170) ni el impuesto correspondiente al terreno baldío ( \$ 800).

Ajuste a columna II = \$ 1.500 + \$ 170 + \$ 800 = \$ 2.470.

**Honorarios profesionales.**

11) Son deducibles en un 100 %.

**Deudores incobrables.**

12) Impositivamente, corresponde deducir en concepto de deudores incobrables :  
\$ 15.000 + \$ 10.000 = \$ 25.000, pero contablemente se dedujeron \$ 80.000, por lo tanto, debe efectuarse un ajuste de \$ 55.000 ( \$ 80.000 - \$ 25.000) en columna II.

**Indemnizaciones.**

13) Sólo pueden deducirse las indemnizaciones reales por despido : \$ 15.000.  
Importe deducido contablemente : \$ 9.000. Ajuste a incorporar en columna I :  
\$ 6.000.

**Intereses.**

14) Los intereses son deducibles sin limitación.

**15) Otros ingresos.****Intereses.**

Intereses por plazo fijo en el país y en el exterior se encuentran gravados, por ello no corresponde ajuste alguno.

**Dividendos.**

Los mismos no son computables en la determinación del resultado impositivo. En consecuencia, deben incorporarse en columna I.

Resultado por la venta de acciones.

Resultado por la venta : debe calcularse impositivamente el costo computable.

Precio de venta	\$ 60.000
Gastos de venta	<u>( \$ 1.800 )</u>
Importe neto	\$ 58.200
Costo de adq.	\$ 29.400
Resultado	\$ 28.800

Contablemente se encuentran reflejados \$ 28.200. Debe realizarse un ajuste por \$ 600, en columna II.

Resultado por la venta del inmueble.Venta y reemplazo

Resultado contable : \$ 11.000

Resultado impositivo : Resultado por la venta – porcentaje del resultado afectado a la compra del nuevo bien (Ver amortizaciones – punto 2).

Resultado impositivo : \$ 11.000 - \$ 10.120 = \$ 880

La diferencia entre el resultado contable y el impositivo asciende a \$ 10.120 y deben ajustarse en columna I.

Resultado por la venta de la máquina.

Resultado = Precio de venta – valor residual = \$ 10.000 – ( \$ 20.000 – ( \$ 20.000 x 3 / 10 ) ) = \$ 10.000 - \$ 14.000 = \$ - 4.000.

Contablemente, se encuentra registrada una ganancia de \$ 2.000, por ende, corresponde efectuar un ajuste de \$ 6.000 a columna I.

**16) Otros egresos.**Donaciones.

Concepto deducible sin limitaciones.

Siniestro.

El mismo es deducible.

Valor residual de la computadora : \$ 6.000 – ( \$ 6.000 x 2 / 3 ) = \$ 2.000

Indemnización cobrada : \$ 1.000

Resultado negativo : \$ 2.000 - \$ 1.000 = \$ 1.000

**17) Distribución de utilidades.**Honorarios de directores y síndicos.

Límite del 25 % :

Honorarios deducibles =

0.25 x ganancia Cont (antes de imp gcias) – 0.0875 x gan imp (antes de hon)

0.9125

0.25 x 582.300 – 0.0875 x 500.980,25

0.9125

= \$ 111.495,045 es mayor a \$ 27.500

El límite del 25 % es superior al límite de \$ 12.500 por el número de directores ( \$ 12.500 x 2 = \$ 25.000) y a su vez es mayor al monto de los honorarios asignados ( \$ 27.500). Por lo tanto, resulta deducible el importe total de los honorarios asignados.

Los honorarios de los síndicos son deducibles sin limitación.

Disposición de fondos.

Corresponde calcular intereses presuntos por el excedente entre el monto adelantado al director y la suma asignada en concepto de honorarios.

Monto adelantado = \$ 15.000

Honorarios asignados = \$ 12.500

Excedente = \$ 2.500

Cálculo de los intereses presuntos :

2.500 x 0.15

12

= \$ 31.25

Quebranto por venta de acciones.

Se computa en el presente ejercicio, porque se han obtenido ganancias del mismo tipo, suficientes como para absorber el quebranto.

Determinación del saldo del impuesto a ingresar.

Impuesto determinado 35 %	165.368,09
Pago a cuenta por imp análogo abonado en el exterior	( 2.000)
Anticipos y retenciones	( 22.000)
Impuesto a pagar	141.368,09

Pago a cuenta por impuestos análogos :

Ganancia de fuente extranjera : \$ 30.000

Impuesto abonado en el exterior : \$ 2.000

Límite del incremento del impuesto por la incorporación de la ganancia de fuente extranjera :

$\$ 30.000 \times 35 \% = \$ 10.500$

Por lo tanto, el impuesto abonado en el exterior es íntegramente computable como pago a cuenta en el ejercicio.

Cálculo de los anticipos.

Impuesto determinado	165.368,09
Pago a cuenta impuestos análogos	( 2.000)
Retenciones	( 12.000)
Base de cálculo de los anticipos	151.368,09
1 er. Anticipo : 25 %	37.842,02
9 anticipos restantes : 8,33 %	12.608,96